



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO
DIRECTO FUNDADO EN LA VIOLACIÓN A UN TRATADO
INTERNACIONAL COMO LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CLARA LORENZA CABAÑAS ROBLES

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G R A C I A S

A Dios por la vida que me ha dado, por mis padres: Reynalda Robles Martínez y Francisco Cabañas León, por los seres de que me ha rodeado y hacer menos difícil mi camino, por iluminar mi sendero y permitirme cumplir este sueño.

A mi familia: Por el inmenso amor y apoyo que siempre me han brindado, por su esfuerzo, porque han dedicado parte de su vida en mi formación profesional, pero sobretodo como ser humano, por sostenerme a cada tropiezo, porque gracias a ella hoy estoy aquí.

A mi alma mater: La Universidad Nacional Autónoma de México, a quien debo mi formación como profesionista y hogar al que tengo el orgullo de pertenecer.

A mis maestros: ejemplo de hombres y mujeres a seguir, por su incansable ahínco y dedicación, por compartir su experiencia y sabiduría.

Al Dr. Luciano Silva Ramírez: por su apoyo, tiempo y esfuerzo dedicado, por los conocimientos compartidos en la culminación e inicio de mi carrera profesional

A Juan José Salazar, Luis Manuel Trejo y Dulce María Santillán: por guiar y alentar mi ejercicio profesional, por el apoyo, confianza y paciencia brindada para cumplir esta meta, a quienes tengo la fortuna de contar entre mis amigos.

A mis amigos: por el gran cariño, aliento, entusiasmo, y sueños compartidos día tras día

*Cuando llegue a esa puerta,
cuando encuentre esa agua,
cuando llene ese cántaro,
cuando apague esta sed,
me sentaré a descansar.*

T a g o r e

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	8

CAPÍTULO I

“JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN MÉXICO”

1.1 Orden Jurídico.....	11
1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	16
1.3 Supremacía Constitucional.....	17
1.4 Tratados Internacionales.....	24
1.5 Leyes Federales.....	33
1.6 Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	37
1.7 Leyes Locales.....	42
1.8 Decretos.....	43
1.9 Reglamentos.....	44
1.10 Acuerdos.....	48
1.11 Circulares.....	49

CAPÍTULO II

“LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO”

A. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 Concepto.....	54
--------------------------	-----------

2.2 Elementos.....	57
2.3 Proceso de celebración.....	58
2.4 Ratificación, Acesión y Adhesión.....	62
2.5 Reservas, entrada en vigor y aplicación.....	63
2.6 Interpretación, Enmienda, Modificación y Nulidad.....	66
2.7 Mecanismo recepcional en México.....	73

B. EL JUICIO DE AMPARO

2.8 Concepto y naturaleza jurídica.....	77
2.9 El Amparo Indirecto.....	80
2.10 El Amparo Directo.....	81
2.10.1 Competencia y procedencia.....	81
2.10.2 De la substanciación del juicio.....	83
2.11 De las sentencias de de amparo.....	87

CAPÍTULO III

“EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

3.1 Concepto.....	95
3.2 Procedencia.....	99
3.3 Competencia.....	108
3.3.1 De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	109
3.3.1.1 Del Pleno.....	119
3.3.1.2 De las Salas.....	110
3.3.2 De los Tribunales Colegiados de Circuito.....	111

3.4 Substanciación del recurso.....	112
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

“PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO FUNDADO EN LA VIOLACIÓN A UN TRATADO INTERNACIONAL: LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

4.1 La Convención Sobre los Derechos del Niño en el Sistema Jurídico Mexicano.....	121
4.2 El Artículo 102 Constitucional, inciso B) y su reforma de 28 de enero de 1992.....	128
4.3 El artículo 107 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	131
4.3.1 Su reforma de 11 de junio de 1999.....	131
4.4 Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo.....	133
4.4.1 Fijación de un criterio de importancia.....	134
4.4.2 Trascendencia Jurídica.....	135
4.5 Acuerdo General Plenario 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	136
4.6 Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	138
4.7 Voto de minoría.....	148
CONCLUSIONES.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	164

INTRODUCCIÓN

“Problemática del recurso de revisión en amparo directo fundado en la violación a un tratado internacional: La Convención Sobre los Derechos del Niño”, es el título que lleva el presente trabajo de investigación, mismo que derivó del ejercicio de la práctica profesional y cuyo interés se debe a que implica fundamentalmente la reflexión y discusión sobre temas de Teoría de la Constitución y Derecho Internacional Público, específicamente, los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos.

Fue necesario recurrir a la Teoría General del Derecho para descubrir la conformación del sistema jurídico mexicano y la jerarquía que las normas que lo integran guardan dentro del mismo; tarea que pensé no demoraría, sin embargo, su investigación implicó un tiempo considerable debido a la escasa información documental que al respecto existe. En efecto, no abunda la expresión doctrinal, legislativa ni jurisprudencial que señale claramente la jerarquía del orden jurídico mexicano y más aún constituye una problemática que imperiosamente requiere solucionarse.

No hay duda de que la Constitución General de la República es nuestra norma suprema, no obstante, el rango que corresponde al resto de las normas, específicamente a las leyes federales y tratados internacionales, como se observará a lo largo de ésta investigación, aún es debatible.

El tema implica entrar al estudio de una figura eminentemente nacional, esto es, el Juicio de Amparo, el cual como se sabe tiene dos vías: Indirecto y Directo, en ambos casos y en situaciones específicas procede el recurso de revisión. En este caso concreto, interesa el recurso de revisión en amparo directo, cuyo supuesto de procedencia exige ciertos requisitos que por lógica se esperaba

se encuentran reglamentados en la Ley de Amparo, sin embargo, se contemplan en “*acuerdos generales*” emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este estudio involucra también aspectos de Derecho Internacional Público como los tratados internacionales y el derecho humanitario, temas que actualmente han adquirido una importancia y trascendencia notable entre las naciones a grado tal que las ha llevado a complementar su régimen jurídico interno con la celebración de múltiples convenios.

Derivado de lo anterior, el trabajo se divide en cuatro capítulos: El primero se refiere a la integración del sistema jurídico mexicano y la jerarquía de sus normas, para lo cual se recurrió a la Teoría General del Derecho, Derecho Constitucional, Internacional Público, Administrativo, Filosofía del Derecho, así como a los propios ordenamientos jurídicos y criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

El segundo capítulo versa sobre los tratados internacionales, sus elementos, el proceso de celebración, los mecanismos a partir de los cuales deberán interpretarse dichos instrumentos una vez en vigor, causales de invalidez y nulidad; se habla también del proceso que debe seguirse para que el Derecho Internacional Público se armonice e integre al sistema jurídico mexicano y al cual se conoce como mecanismo recepcional de los tratados. Asimismo, se trata someramente del Juicio de Amparo que permite dar pauta al tercer capítulo.

El tercer capítulo se refiere al recurso de revisión en amparo directo, se desarrollan los casos de procedencia, competencia de los tribunales para conocer del mismo y procedimiento de substanciación, sin pasar por alto la mención de los preceptos que constituyen el fundamento de este recurso y que se encuentran en el artículo 107, fracciones VIII y IX de la Constitución General de la República y en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Finalmente en el cuarto capítulo se aborda la problemática que se generó en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al plantearse un recurso de revisión en amparo directo argumentándose la violación a la Convención Sobre los Derechos del Niño y por ende la Constitución General de la República; situación que es conveniente conocer debido a que ocasiona tópicos interesantes y útiles para la vida profesional.

Durante la investigación y desarrollo del tema se observaron algunos otros problemas que se tienen dentro del ordenamiento jurídico mexicano, tal es el caso de la inconstitucionalidad de la Ley sobre la Celebración de Tratados, que autoriza a los organismos descentralizados y dependencias de la Administración Pública en cualquiera de sus tres niveles (federal, estatal y municipal), la celebración de *acuerdos interinstitucionales* con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales; lo cual evidentemente vulnera lo dispuesto en el artículo 117, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Problemática que dado el enfoque del presente trabajo no es posible abordar a fondo pero sobre el que sin duda valdría la pena reflexionar y continuaré estudiando.

CAPÍTULO I

“JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN MÉXICO”

1.1 ORDEN JURÍDICO

La Ciencia Jurídica, y específicamente la Teoría General del Derecho, tiene como una de sus principales tareas, la ordenación sistemática o clasificación del conjunto de normas a través de las cuales se manifiesta el universo jurídico; labor que ha llevado a cabo tratando de establecer y determinar los criterios o reglas conforme a las cuales un conjunto de normas forman un orden, un sistema positivo, un todo orgánico coherente, regido por principios lógicos; pues el derecho se presenta, no como el simple resultado de la suma de todas las normas existentes en un lugar y tiempo determinado, sino como un sistema normativo armónico debidamente integrado y ordenado, es decir, que contiene una estructura propia, construida sobre la base de una serie de principios y valores que lo vertebran y dan sentido.

De esta manera, para la Teoría General del Derecho, el problema central consiste en especificar él o los criterios conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden jurídico; problema que si bien es cierto aún no tiene una respuesta categórica, no menos cierto es que hasta ahora la mayoría de los estudiosos del Derecho, coinciden en predicar *la unidad, la coherencia y la plenitud*¹ como principios y/o criterios que dan sentido a todo orden jurídico, ya sea de carácter estático o dinámico.

La unidad del orden jurídico, significa que todas las normas reciben su validez en último término de una norma fundamental, ello, teniendo presente que

¹ Ansuátegui Roig, Francisco Javier. “*Textos Básicos de Teoría del Derecho*”, Madrid, pág.198

el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, es decir, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas supra - subordinadas, cuya unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de la norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra que concluye en última instancia en la norma constitucional. De acuerdo con esto, el orden jurídico se conforma como una cadena de potestades, delegaciones, por la que cada norma toma sentido en cuanto no contradice a la superior, y así sucesivamente hasta llegar a la norma fundamental, que es la que constituye la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas.

Un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica; si existe una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas; si existe una norma que recibe el nombre de Norma Fundamental, es decir, si existe una norma que permita una relación de fundamentación respecto de las demás y que sea la que determina el orden de todas aquellas otras normas a las cuales concede validez.

Hans Kelsen sostiene que “una pluralidad de normas forma una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez; pues como fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva solo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye ese orden.”²

La coherencia del orden jurídico exige que, frente a cualquier problema que se plantee, éste no ofrezca dos o más soluciones contrarias o contradictorias

² Kelsen, Hans. “*Teoría Pura del Derecho*”, 14ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 94

entre sí. En el caso de que así fuera, se produce lo que se denomina antinomia. La antinomia significa que hay dos o más normas del ordenamiento con el mismo ámbito de validez que ofrecen respuestas incompatibles para un único supuesto planteado. Sin embargo, el hecho de que esta situación se produzca no impide seguir predicando la coherencia del ordenamiento, pues cumplirá con este principio siempre y cuando ofrezca mecanismos de solución de antinomias. De entre los mecanismos de solución de antinomias destacan el método cronológico, el jerárquico, el de especialidad y el de competencia.

La plenitud, cuando se habla de plenitud del orden jurídico se quiere decir que éste siempre va a ofrecer una solución para cualquier controversia que se le plantee, es decir, siempre y cuando éste contenga los mecanismos adecuados para resolver y dar solución a todos los problemas que entran en su ámbito de aplicación; pero sin que ello signifique que el orden se extienda sobre toda la problemática existente y/o que surja en las relaciones sociales, tratando de prever la mayor cantidad de supuestos posibles, sino previendo los mecanismos de solución a dichos problemas.

Estos tres principios son aplicables tanto en los llamados órdenes normativos de carácter estático, como en los de órdenes de carácter dinámico, en donde servirán para determinar la validez de las normas que integran el sistema jurídico.

Continuando con Hans Kelsen, en los denominados órdenes estáticos, las normas valen porque su contenido tiene una cualidad inmediatamente evidente, que le confiere validez; es decir, las normas valen por su contenido, en cambio, en el segundo orden, las normas no valen por que su contenido se considere que es evidentemente bueno, justo o conveniente, sino porque establece un procedimiento fundamental de creación de las normas que integran el orden en cuestión.

Dentro del orden dinámico, el fundamento de validez de las normas deriva de la naturaleza de las propias normas, pues el Derecho se produce por grados, siendo las normas superiores las más abstractas, las que fundan y hacen derivar a las inferiores al prescribir el procedimiento mediante el cual se produce otra norma y existiendo la posibilidad de que al hacerlo –y hasta cierto grado- también se determine el contenido de la norma producida. Es decir, el carácter dinámico de un orden jurídico significa que una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma jurídica superior; y que al propio tiempo, esta norma inferior, determina a su vez, el modo de creación de otra norma subordinada a ella y la primera configura el fundamento inmediato de validez de ésta última. La relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen espacial de la supra y subordinación, en donde la norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior”.³

Las normas que integran un orden dinámico valen solo porque y en tanto han sido creadas, puestas de conformidad con el procedimiento establecido en la norma fundamental del orden respectivo, estableciéndose así una relación de jerarquía, pues, una norma es condicionante de otra, hasta el punto en que la existencia de una depende de la otra, de manera que la norma superior tiene respecto de la inferior, dos atributos, propiedades o formas de condicionarla y que son los siguientes:

1.- Regular su producción (creación); y

2.- Establecer principios o fundamentos esenciales que deben ser respetados por las normas inferiores (contenido), con la sanción de invalidez, en caso de que no suceda así.

³ *Ibídem*, Op Cit., p. 232

Lo anterior sirve de base para estudiar y ubicar en este primer capítulo, al sistema jurídico mexicano, el cual se coloca dentro de los órdenes normativos de carácter eminentemente dinámico, en donde tradicionalmente y de acuerdo con el artículo 133 constitucional, uno de los criterios por excelencia para determinar el orden jurídico de las normas, es el *Principio de Jerarquía*, es decir, la preeminencia de una norma sobre la otra, y a través del cual se establece una relación de supraordinación – subordinación, de manera que la norma de mayor entidad o fundante, determina la creación, contenido y alcance de otra de menor rango o derivada; en este sentido, las normas se ordenan en forma escalonada y generalidad decreciente bajo el esquema de que la norma superior sirve de fundamento a la inferior, pero en el entendido de que la Constitución, como norma suprema, constituye el límite, pues no existe ningún precepto de categoría superior, y consecuentemente todas las normas que conforman el sistema jurídico convergen o derivan de la Norma Suprema.

En ese orden de ideas, siguiendo el principio de jerarquía consagrado en el artículo 133 constitucional, la doctrina y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema jurídico mexicano, piramidalmente se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- A.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- B.-** Tratados Internacionales,
- C.-** Leyes Federales,
- D.-** Leyes Locales,
- E.-** Reglamentos,
- F.-** Decretos,
- G.-** Acuerdos, y
- H.-** Circulares

Al respecto es necesario mencionar que ninguna ley de carácter federal, como tampoco de carácter local vigentes, señala el orden jerárquico de las normas

que integran el sistema jurídico mexicano, sin embargo, recurriendo a las iniciativas de ley que aún se encuentran discutiendo en los órganos legislativos, se encuentra el Proyecto de la nueva Ley de Amparo, que en su artículo 106 se refiere a las normas generales y las enumera en el orden siguiente:

- a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Los Tratados Internacionales;
- c) Las Leyes Federales;
- d) Las Constituciones de los estados y del Distrito Federal;
- e) Los Reglamentos federales; y
- f) Los reglamentos locales.

Orden que de seguirse estrictamente, lleva a continuar sosteniendo la preeminencia de los tratados internacionales respecto de las Leyes Federales pero que al ser aún una iniciativa de ley no ayuda a solucionar la problemática de jerarquía existente entre ambas normas.

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Norma Fundamental, Ground Norm, Carta Magna, Constitución real, Fuente o Pilar sobre el que se levanta y conserva todo un sistema jurídico estatal, son solo algunos de los nombres que recibe la Norma Suprema de un país, y es superior a todas las demás porque emana del Poder Constituyente, que es el órgano primario de toda organización política y social.

La Constitución es fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, las bases de su organización, la forma de gobierno, la

competencia de los órganos estatales y los derechos básicos de la comunidad que rige.

El sistema jurídico mexicano, como todas las democracias modernas, encuentra su fundamento en una norma suprema legítimamente instituida, norma que fundamenta el ejercicio del poder estatal y funge como su marco de referencia y directriz; asimismo, fija las reglas de elaboración del resto de las normas jurídicas que integran el sistema. Esta norma suprema recibe el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como todo acto jurídico puede ser definida desde dos puntos de vista, desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista material, se entiende como el conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal. Desde el punto de vista formal la Constitución se define a partir de los órganos y procedimientos que intervienen en su creación, de aquí se deriva una de sus características principales, su Supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.⁴

1.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio fundamental sobre el cual descansa el régimen jurídico mexicano, es el de Supremacía de la Constitución, que significa que la Constitución y sólo ella, es norma suprema en la República Mexicana, por lo que todos los poderes, autoridades y gobernados (habitantes de la República, ciudadanos o no, nacionales o extranjeros) están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución Política que nos rige.

Los primeros antecedentes de la supremacía, se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica, con el célebre fallo proferido en 1803 por el juez John

⁴ Yves, Guchet. *“Elements de droit Constitutionnel”*, citado por Caballero Sierra Anzola Gil, *“Teoría Constitucional”*, Themis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, p. 4.

Marshall de la Corte Suprema en el caso “Marbury vs Madison”, considerado como el más famoso de la jurisprudencia constitucional norteamericana. En este caso, Marshall impuso el criterio de la interpretación judicial de la Constitución, rechazando el criterio político de interpretación, según el cual el Congreso podía señalar sus propios límites de actuación y decidir hasta donde iban sus competencias con respecto a la Constitución. La Corte descarto en este caso la aplicación de una ley federal por considerarla contraria a la Constitución de Estados Unidos, basándose para ello en el hecho de que “Si una ley esta en oposición a la Constitución; si ambas, la ley y la Constitución, se aplican a un caso particular de manera que la Corte deba decidir el caso conforme a la ley, desestimando la Constitución o conforme a la Constitución desestimando la ley, la Corte debe determinar cuál de estas reglas en conflicto gobierna el caso. Esta tarea propia de la función judicial tiene una respuesta lógica, ya que las cortes están para vigilar la Constitución y si la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del legislador, es evidente que ésta y no el acto ordinario (la ley) debe regir el caso.”⁵

Alexander Hamilton, es otro autor que en el siglo XVIII se ocupó del estudio de la supremacía del derecho federal, época en la cual las entidades federativas norteamericanas mantenían la convicción de ser estados unidos bajo una Constitución, de ahí que en el artículo XXXIII del Federalista, Hamilton haya propuesto la necesidad de precisar el significado del término suprema ley del país y al respecto dice: “toda ley supone su supremacía, porque es una regla de conducta que están obligados a observar todos aquellos a quienes se dirige. De la misma manera, si cierto numero de sociedades políticas entran en otra sociedad política mayor, las leyes que ésta promulgue conforme a los poderes que le encomiende su constitución, deben ser supremas para esas sociedades y para sus miembros, pues si no fuere así, la Constitución sería un mero tratado desprovisto de obligatoriedad, en lugar de ser la base de un gobierno. Por lo tanto,

⁵ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. “*Derecho Constitucional Mexicano*”, Porrúa, México, 1998, pp. 14-15

la Constitución y las leyes del congreso conformes con sus poderes, son necesariamente supremas respecto de las leyes de las sociedades menores. Por otra parte, la extensión indebida de los poderes son usurpaciones carentes de legitimidad.”⁶

Como se observa, tanto la doctrina de Hamilton, como el criterio del juez Marshall, descansan en un presupuesto fundamental: *el control de la constitucionalidad de las leyes por el poder judicial*, ya que sin él, la supremacía habría permitido la omnipotencia y la usurpación efectuada por el congreso federal del gobierno norteamericano y la legitimidad de actos contrarios a la norma fundamental. Es de destacar que actualmente, el sistema jurídico mexicano también descansa sobre este presupuesto.

La supremacía comprende tanto un aspecto material como un aspecto formal. La supremacía material significa que todo orden jurídico, así como toda actividad jurídica que se desarrolle dentro del Estado se basa en la Constitución, ordenamiento del cual todas las demás normas reciben su validez. De acuerdo con Raúl González Schmal⁷ desde este punto de vista, la supremacía tiene como efectos:

1) Asegurar la legalidad del orden normativo, pues todo acto contrario a ella, ya sea que provenga de un cuerpo de personas investidas de autoridad pública o de cualquiera de los integrantes de la sociedad política, debe considerarse nulo, y

2) La prohibición de que todo órgano investido de una competencia, delegue su ejercicio en otra autoridad o persona, pues de ser esto posible se vulneraría a la Constitución misma.

⁶ Citado por De la Cueva, Mario. “*Derecho Constitucional*”, Porrúa, México, pp. 98 -99

⁷ González Schmal Raúl, “*Panorama del Derecho Constitucional*”, Colección Reflexión y Análisis, Noriega Editores, México, 2004, p. 34.

La supremacía formal de la Constitución surge fundamentalmente, del hecho de que sus normas han sido consagradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la propia ley ordinaria, y de que para modificar, reformar y adicionarla el legislador únicamente podrá hacerlo a través y siguiendo un procedimiento especial en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia, integren un poder extraordinario. De aquí que cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar esa categoría introduciéndolas en el texto de una constitución, esas disposiciones, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma constitucional.⁸

Desde este último punto de vista, la supremacía comprende los medios dirigidos a asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y a evitar la violación de las mismas, lo que en última instancia constituye y fundamenta el Estado de Derecho. Equivale también a lo que hoy se conoce como constituciones rígidas, ya que a contrario sensu, las constituciones flexibles, son aquellas que pueden reformarse, modificarse o adicionarse sin más formalidades que las requeridas por las normas de menor jerarquía, es decir, mediante el mismo procedimiento ordinario que las leyes secundarias.

Refiriéndose a las constituciones rígidas, Marshall sostenía que los poderes de la legislatura son definidos y limitados; y para que estos límites no sean confundidos u olvidados, la Constitución es escrita. Al respecto, en su célebre fallo antes citado, sostenía: “La Constitución es, o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser codificada por medios ordinarios, o bien esta al nivel de las leyes ordinarias, y como todas las otras leyes, puede ser modificada cuando a la legislatura le plazca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a la Constitución no es una ley; si la última parte es la verdadera, las

⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, 40ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 394

constituciones escritas son absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que, por su naturaleza misma, no puede ser limitado.”⁹

En esa tesitura, la supremacía de la Constitución supone como condición: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos; pues, si los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos del Estado. Esta premisa da lugar a distinguir entre dos poderes diversos, el poder constituyente, como se denomina a los creadores de la Carta Magna, y los poderes constituidos, como se llama a aquellos órganos creados por aquel y que gobiernan conforme a la Constitución creada por el mismo poder Constituyente.

Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia, sino bajo un procedimiento especial fijado también por el poder constituyente. A esta característica se ha dicho, se denomina rigidez de la Constitución, entendida como la imposibilidad de poder constituido alguno (especialmente el legislativo) de modificarla a su arbitrio y sin más formalidades que las exigidas para modificar una ley común, lo que de ser posible implicaría la destrucción del orden constitucional.

⁹ De la Cueva, Mario. Op Cit, p. 99

Hamilton señala al respecto: “No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser valido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no solo lo que estos permiten, sino incluso lo que prohíben.”

De lo anterior, se concluye que bajo el término de supremacía constitucional se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, razón por la cual todo otro poder y toda otra autoridad, se hallan sometidos o subordinados a ella, asimismo, que esa posición de supremacía determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales la autoridad pública atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad y finalmente, que proporciona también los medios de imponer su respeto, es decir, de lograr que el movimiento de toda la actividad que se desarrolla en el Estado, ya se realice por los órganos de éste o por los miembros de la sociedad política, se produzcan dentro de las bases sentadas en la ley fundamental y de la esfera de acción que ella misma les concede; lo que permite lograr que la supremacía de la Constitución no sea un simple principio doctrinario, sino que alcance efectiva vigencia, dentro del sistema jurídico que pretende sostener.

Si la Constitución no estuviese investida de Supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado y se rompería el orden jurídico que sustenta ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariar la norma fundamental sin carecer de validez.

La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados y que componen el derecho positivo, de tal suerte que constituye la base y la cumbre, el alma y la vida, lo fundatorio y lo insuperable, la expresión normativa de las decisiones fundamentales del carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza.

El principio de Supremacía Constitucional en México se consagra en el artículo 133, en relación con el artículo 135, ambos de la Constitución Política vigente, que establecen respectivamente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”

Conforme a lo anterior es que la Constitución se erige como Ley suprema del Estado y supone que todo el ordenamiento jurídico, en sus distintos niveles (Federal, Estatal y Municipal) se encuentra condicionado por ella, con la sanción

de invalidez en caso contrario; y que para su modificación se requiere de un procedimiento especial distinto al exigido por las leyes secundarias.

1.4 TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados han recibido denominaciones como acuerdos, convenciones, convenios, pactos, arreglos, voluntades, declaraciones, concordatos, *modi vivendi* instrumentos internacionales, entre otras, situación que desde antaño ha ocasionado no pocas confusiones en su estudio.

De acuerdo con el Profesor Carlos Arellano García, el tratado internacional es “el acto jurídico regido por el Derecho Internacional principalmente Estados, que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”¹⁰

En opinión de Max Sorensen, la definición más acertada es la formulada por la Comisión de Derecho Internacional, quien define a los tratados como “cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional.”¹¹

Para la profesora Loretta Ortiz, los tratados son “acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.”¹²

A pesar de la multiplicidad de definiciones, la más aceptada no sólo en México sino en la comunidad internacional es la proporcionada por la Convención

¹⁰ Arellano García Carlos. “*Primer Curso de Derecho Internacional Público*”, 5ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 632

¹¹ Sorensen, Max. “*Manual de Derecho Internacional Público*”, 9ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 155

¹² Ortiz Ahlf, Loretta. “*Derecho Internacional Público*”, Oxford University Press, 2ª reimpresión, México, 2005, p. 11

de Viena, que en su artículo 2º define a los tratados como “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular*”.

En épocas remotas la obligatoriedad de los tratados internacionales se fundó en un mandato divino invocándose el nombre de Dios para apoyarla; sin embargo, modernamente su obligatoriedad radica en el principio denominado *Pacta Sunt Servanda*, es decir, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe. Ello significa que un tratado internacional sólo será obligatorio para un Estado en la medida en que éste manifieste su voluntad de obligarse conforme a ese tratado.¹³

La idea del mandato divino, quedó completamente superada con la celebración de la Convención de Viena, instrumento internacional que consagra el principio *pacta sunt servanda*, define al tratado internacional, fija las bases de su procedimiento de creación y modificación, reglas de interpretación, causales de nulidad e invalidez.

En el capítulo siguiente se desarrollará el proceso de creación de los tratados internacionales, el cual por ningún motivo debe confundirse con el proceso de creación de leyes, ya que como se demostrará, se trata de dos actos autónomos y de naturaleza jurídica diversa; por ahora basta decir que de acuerdo con la Convención de Viena, el proceso de creación de los tratados tiene cuatro fases: Negociación, Adopción del texto, Autenticación y Manifestación del Consentimiento.

En el Derecho Mexicano, los tratados internacionales se incorporaron por primera vez a la legislación a través del Decreto Constitucional para la Libertad de

¹³ Walss Aurióles, Rodolfo. “*Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*”, Porrúa, México, 2001, p. 42.

la América Mexicana del 22 de octubre de 1814; sin embargo, no es sino hasta la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre e 1824, artículo 161, fracción III cuando se hace mención expresa a ellos:

“Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

I...

II...

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.

Por su parte, la Constitución de 1857, en su artículo 126, establecía:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

Actualmente, el artículo 133 Constitucional, establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados,

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Dentro del derecho mexicano, los tratados internacionales encuentran también su regulación en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, cuyos artículos 1º y 2º, fracción I establecen lo siguiente:

“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.”

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ‘Tratado’: el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la

misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución...”

De lo anterior se desprende que la regulación de los compromisos internacionales que asume el Gobierno Mexicano como Nación y que se incorporan al sistema jurídico nacional, requieren en su celebración y aprobación, respectivamente, la participación del Presidente de la República y el Senado.

Asimismo, se desprende que corresponde a la Ley Sobre la Celebración de Tratados regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en los que México sea parte; sin embargo, dista mucho de cumplir con su objeto atento a las consideraciones siguientes:

Primero.- Se limita a reproducir disposiciones constitucionales y no establece cuál es el mecanismo recepcional que deberá seguirse para la celebración de uno y otro instrumento.

Segundo.- Es omisa también respecto a las reglas de interpretación que deberán seguirse en caso de que al aplicar estos instrumentos al caso concreto, entren en conflicto con otras normas del sistema jurídico interno.

Tercero.- No señala cuáles serán los casos en que el Estado Mexicano no debe cumplir con el texto de los instrumentos internacionales e invocar su invalidez o nulidad.

Cuarto.- La ley de tratados va más allá del texto constitucional, concretamente de lo dispuesto en el artículo 117 fracciones I y VII que establecen:

Artículo 117. Los Estados no pueden en ningún caso:

Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

De dicho precepto constitucional deriva la prohibición expresa a los Estados de la Federación para participar directamente en la celebración de tratados internacionales o contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, mandato que deja de observar la ley en comento al autorizar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. Facultad que si se analiza con detenimiento es posible construir los siguientes razonamientos:

a) Los acuerdos interinstitucionales son actos que no se encuentran reconocidos en la Constitución General de la República.

b) Las dependencias y organismos de la Administración Pública forman parte del Poder Ejecutivo (Federal, Estatal o Municipal) y como tal representan al gobierno mexicano, consecuentemente, todo acto que celebren lo realizan en nombre del Estado y lo comprometen a nivel nacional e internacional motivo por el cual resulta falaz que los acuerdos interinstitucionales no vinculen a México frente a la comunidad internacional como sucede con los tratados.

c) La naturaleza jurídica de un acto no se determina por el nombre que su autor le dé sino del contenido mismo.

d) El legislador pretende distinguir entre tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales estableciendo que éstos últimos se celebrarán únicamente dentro de la esfera de competencia de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública, sin embargo, en la celebración de tratados internacionales no existe el principio de distribución de competencias, ya que el Estado mexicano podrá celebrar instrumentos respecto de cualquier materia, sin importar que sea competencia de carácter federal o local.

e) En el supuesto de que un tratado y un acuerdo interinstitucional entraran en conflicto, lógicamente prevalecería el tratado, sin embargo, el incumplimiento del acuerdo podría generar cierta responsabilidad del Estado frente a organismos internacionales.

Las anteriores son sólo algunas de las consideraciones que llevan a afirmar la necesidad de reformar la ley de tratados de manera que se convierta en un ordenamiento interno que verdaderamente cumpla con su objeto; actualmente, la falta de un ordenamiento interno que regule el mecanismo recepcional de tratados ha llevado a que en la práctica se recurra a la Convención de Viena, la cual si bien es cierto forma parte del sistema jurídico en México, también es cierto que debiera ser un instrumento complementario de la legislación interna y no al revés, como acontece y que de ser ese el caso, resulta absurdo tener un ordenamiento interno más.

Aspecto importante de los tratados internacionales es también su jerarquía dentro de los sistemas jurídicos. En el caso de México, no existe duda alguna que estos instrumentos se encuentran siempre e indefectiblemente subordinados a la Carta Magna, sin embargo, el determinar la jerarquía que respecto de las demás normas integrantes del derecho interno les corresponde sí constituye una problemática. Los autores tanto constitucionalistas como de derecho internacional

han dado soluciones diversas e incluso contradictorias, situación que se también acontece en el ejercicio de la función judicial.

El hecho de dar soluciones contrarias a la problemática de los tratados internacionales se debe no sólo a la falta de un ordenamiento interno que precise el rango de estos instrumentos sino también a fenómenos como la globalización y el avance de las relaciones internacionales, y se complica aún más cuando se habla de materias como los derechos humanos, que han adquirido una importancia notable dentro de la comunidad internacional.

Podría pensarse que la solución a esta problemática puede encontrarse partiendo del principio de supra-subordinación que exista entre las normas en conflicto, esto es, al hecho de que una dependa de la otra en cuanto existencia y contenido. Sin embargo, no es posible atender a este criterio porque para la creación de las leyes federales debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República y que en esencia corresponde al Poder Legislativo Federal; en cambio, la concertación o celebración de un tratado internacional corresponde únicamente al Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción X de la Constitución, previa aprobación del Senado del Congreso de la Unión (artículo 76, fracción I de la Constitución). De donde se desprende que son procedimientos autónomos, es decir, que no depende uno del otro para su existencia y que constituyen fuentes diversas de derecho que se encuentran subordinadas directamente a la Constitución General.

En esa tesitura, aplicando el criterio de jerarquía en el que una norma es condicionante de la otra, se concluye que no existe subpraordinación de los tratados internacionales sobre las leyes del Congreso de la Unión, ni de éstas sobre aquellos, sino que se trata de dos actos jurídicos cuya naturaleza es evidentemente distinta.

Para algunos autores, solucionar el conflicto entre leyes federales y tratados internacionales debe darse atendiendo al principio de distribución de competencias, lo que significa que deberá atenderse a cada caso concreto, el cual debe regirse por la ley especializada. Sin embargo, tampoco es aceptable este criterio en virtud de que en materia de tratados internacionales no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Por otra parte, conforme al artículo 133 Constitucional, los tratados; suscritos por el Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado y con la aprobación del Senado, que interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas; son compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades (federales, estatales y municipales) frente a la comunidad internacional, por lo que se insiste, el principio de distribución de competencias tampoco resulta aplicable al presente caso.

Finalmente, otros autores sustentan que el criterio para determinar la supremacía de una norma estriba en el hecho de que establezca principios o fundamentos esenciales que deben ser respetados por el resto de las normas, con la sanción de invalidez en caso contrario. Este criterio es el más aceptado y el que sigue la comunidad internacional para sostener la supremacía de ciertos tratados internacionales, como lo son aquellos que se refieren a derechos humanos.

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes al ser humano y requieren de la cooperación internacional para su protección y promoción. De aquí que sea posible sostener que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos tengan hegemonía sobre las leyes federales, en virtud de que

constituyen prerrogativas elevadas a rango constitucional en el derecho mexicano, siempre y cuando no menoscabe garantías individuales sino que al contrario complemente y amplíe el ámbito de aquellos derechos.

1.5 LEYES FEDERALES

Ley en sentido amplio es el conjunto de normas jurídicas de observancia general emanadas de las autoridades del Estado y de conformidad con un procedimiento previamente establecido. En sentido estricto, es la norma elaborada básicamente por el Poder legislativo del Estado en la forma y términos establecidos por la Constitución. La principal característica de estas leyes, la constituyen sus propios límites naturales de aplicación y que están constituidos por el ámbito territorial de la nación, por su vigencia (tiempo durante el cual la ley tiene fuerza obligatoria), y la materia o áreas de aplicación.¹⁴

Se llama ley federal, a aquella que emana del Poder Legislativo Federal, es decir, el Congreso de la Unión, que es el órgano que la Constitución señala como elaborador del orden jurídico federal. Es una norma abstracta, general, imperativa, creadora de situaciones jurídicas concretas y de aplicación en todo el territorio nacional, atributos el primero y el último que no tienen las leyes locales, pues éstas se elaboran por las legislaturas de cada estado en particular y su aplicación se restringe al territorio correspondiente al estado que la expide. Ley federal lo es porque únicamente el Congreso de la Unión puede legislar en determinados rangos o materias, facultad derivada del artículo 73 de la Constitución y que ejercerá a través de la expedición de una ley a la que se le dará el carácter de federal.

¹⁴ Cfr. Pacheco G, Máximo. *“Teoría del Derecho”*, 4ª edición, Editorial Jurídica, Chile, 1990, pp. 326-327.

El proceso de creación de las leyes federales en México, que se insiste, bajo ninguna razón debe confundirse con el proceso de celebración de los tratados, se encuentra previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución General y comienza con la *Iniciativa de ley*, que de acuerdo con el primero de los preceptos en cita, es una facultad que compete: al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados.

Iniciativa.- Conforme al artículo 72 inciso h) Constitucional, todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, pudiéndose presentar inicialmente ante cualquiera de ellas, salvo los proyectos versen sobre empréstitos, reclutamiento militar o materia tributaria, en cuyo caso deberá iniciarse exclusivamente en la Cámara de Diputados.

Discusión y aprobación de la Ley.- Siguiendo con el artículo 72, todo proyecto se presentará para su discusión y análisis ante una de las Cámaras, a la cuál se le denominará cámara de origen; si ésta la aprueba, pasará a discusión a la segunda de las Cámaras, que en este caso se llamará cámara revisora; aprobado por ésta segunda Cámara se remitirá al Ejecutivo para que, si no tuviere observaciones que hacer, la aprobará y mandará a publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Si el proyecto de ley o decreto es desechado todo o en parte por el Ejecutivo, en uso del denominado derecho de veto, lo devolverá con sus observaciones a la cámara de origen. Si la ley o decreto de que se trate fuese nuevamente aprobado por una mayoría representada por las dos terceras partes de votos totales, pasará a la cámara revisora y si ésta la aprueba también por idéntico número de votos, la enviará al Ejecutivo para que lo promulgue aún y cuando no estuviese de acuerdo con el proyecto.

Publicación y entrada en vigor de la ley.- Una vez que el Presidente de la República ha aprobado el proyecto, ordena su publicación en el periódico oficial denominado “Diario Oficial de la Federación”, para el efecto de que sea conocido por todos los mexicanos y entre en vigor. Por regla general, la ley entra en vigor al día siguiente de su publicación, sin embargo, es posible que el mismo ordenamiento establezca una fecha posterior.

De lo anterior, se desprende que la constitucionalidad de la ley abarca dos aspectos, uno de fondo y otro de forma. Se entiende que una ley es constitucional en el fondo cuando respeta todos y cada uno de los derechos asegurados y garantizados por la Carta Fundamental; se entiende en cambio que es constitucional en la forma, cuando ha sido dictada por la autoridad competente, autorizada por el ordenamiento jurídico y con todas las formalidades expresadas en él.

La ubicación jerárquica de estas normas dentro del sistema jurídico, como ya se precisó en el apartado anterior, es una problemática que pese al criterio judicial sustentado por la Suprema Corte, aún no tiene una respuesta determinante y ello obedece a cuestiones diversas entre las que por mencionar algunas se encuentran los criterios de interpretación, la evolución de las normas de derecho internacional, el auge de los derechos humanos en las relaciones internacionales e incluso fenómenos como la globalización.

Hasta ahora, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la jerarquía de un tratado internacional, considerando que son instrumentos asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; además de que en materia de celebración de tratados no existe limitación competencial entre la Federación y entidades federativas, es decir, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado. Sin embargo, como la doctrina lo demuestra éstos no son argumentos sólidos para

afirmar la superioridad de los instrumentos internacionales respecto de las leyes federales, sino que para ello, considero debe partirse del contenido del tratado, esto es, de si establece o no principios y fundamentos esenciales que deben ser respetados por la norma de menor rango, con la sanción de invalidez en caso de que no suceda así, tal es el caso, por ejemplo, de los tratados internacionales relativos a derechos humanos, los cuales constituyen prerrogativas elevadas a rango constitucional y que lejos de menoscabar las garantías individuales otorgadas por la norma fundamental, complementa y amplía la norma fundamental.

En palabras de la profesora Loretta Ortiz, la jerarquía que debe corresponder a los tratados en la pirámide jurídica que establece nuestro artículo 133 Constitucional sería la ubicación de los tratados en materia de derechos humanos al mismo nivel que la Constitución y los tratados sobre otras materias deberían ubicarse en un estrato inferior a la Constitución.¹⁵

Esta premisa obedece al auge que han alcanzado los derechos humanos dentro de la comunidad internacional y a que los instrumentos internacionales que versan sobre dicha materia no son considerados como tratados del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.¹⁶

Como se observa, no es posible establecer como criterio universal e incontrovertible, la supremacía de los tratados internacionales porque la materia que regulan no tiene la misma trascendencia para la comunidad internacional. Sino que sólo gozarán de superioridad los instrumentos de cuyo contenido se

¹⁵ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta. Op cit. p. 74

¹⁶ Ibídem, p. 427

desprenda que regula o establecen principios o fundamentos esenciales que deben ser respetados por las normas inferiores, concretamente, los derechos humanos.

1.6 CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La jerarquía de las normas jurídicas no es un tema nuevo en el Derecho Mexicano, sin embargo, sí un tema no agotado y que irremediamente conlleva al análisis del artículo 133 Constitucional, el cual ha dado lugar a formular la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en el sistema legal. Esta problemática ha encontrado en el seno de nuestro máximo tribunal distintos criterios, entre los que destacan las siguientes: “Supremacía del derecho federal frente al local”, “Misma jerarquía de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales” y modernamente “Supremacía de los tratados internacionales frente al derecho local” Diversidad de criterios que se analizarán a continuación.

La supremacía del derecho federal frente al local es clara y deriva de la interpretación armónica de los artículos 73, 124 y 133 de la Constitución misma, en cambio, la jerarquía entre tratados internacionales y leyes federales encuentra opiniones diversas.

Hasta antes de 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los tratados internacionales así como las Leyes Federales, se encontraban en un mismo plano jerárquico, criterio que dio lugar a la tesis de jurisprudencia **P.C/92**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número **60**, correspondiente a diciembre de **1992**, página **27** y que a continuación se transcribe:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que están de acuerdo con la misma, ocupan, ambos el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”

Este criterio fue modificado en 1999, año en el que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1475/98, estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente sobre las leyes (federales y locales) y en un segundo plano respecto de la Constitución; lo que dio origen a la tesis aislada **P.LXXXVII/99**, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: **X**, noviembre de **1999**, Página **46** y que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano

constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una

misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Es conforme a ésta última tesis que la Suprema Corte decidió abandonar el criterio sustentado hasta 1992 y determinó que el derecho federal se encuentra en un tercer plano, es decir, después de la Constitución y de los tratados internacionales, razón por la cual, cuando surjan conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y del derecho internacional adaptado como vigente, debe partirse de la base del nivel jerárquico de la norma en cuestión y sobretodo al mandato que la Constitución establece sobre el particular. Sin embargo, considero que la tesis que nos ocupa no resuelve el problema de jerarquía existente entre los tratados y las leyes federales, primero porque se trata de una tesis aislada, segundo, porque no puede establecerse como premisa universal que los tratados internacionales necesaria e indefectiblemente se ubican sobre las leyes federales, sino que es necesario atender al contenido mismo del instrumento internacional y sólo en el caso que desarrolle una materia propia de la Constitución o elevada a rango constitucional, podrá hablarse de su supremacía, pues en esa virtud complementa y amplía los derechos conferidos en la Norma Fundamental misma.

De acuerdo con lo anterior, cuando un tratado internacional desarrolla una materia de contenido constitucional o que se encuentra elevada a este rango, establece principios o fundamentos esenciales que deben ser respetados por la ley que desarrolle algún tema o materia que concierna a la del pacto internacional; ya que en este supuesto los tratados gozan de la misma jerarquía que las leyes reglamentarias de la Constitución o Constitucionales en estricto sentido, con supremacía jerárquica respecto de las leyes federales ordinarias y las locales; el cual da lugar a que exista una conexión entre el tratado internacional que adquiere el carácter de condicionante de la ley, en donde ésta sería el acto condicionado, en la medida que deberá atender a los principios y fundamentos del instrumento internacional correspondiente.

Autores pertenecientes a la llamada tesis Monista Nacionalista, la cual pregona la supremacía del Derecho nacional respecto del Derecho Internacional, opinan que no es posible adoptar el criterio de interpretación descrito en el párrafo anterior porque se concede una preeminencia a la voluntad de la comunidad internacional sobre la voluntad del pueblo mexicano, lo que vulnera la soberanía nacional; sin embargo esto no es cierto, ya que la soberanía nacional se entiende como la libre determinación del orden jurídico del país, y debe recordarse que los tratados internacionales no se imponen por la Comunidad de Naciones, sino que cada Estado parte es libre de acceder a ellos en ejercicio precisamente de su soberanía, hasta el grado de que la propia Constitución General de la República los reconoce e incorpora al sistema jurídico mexicano como fuentes de derecho cuando hayan sido concertados bajo las formalidades que establece y estén de acuerdo con la propia norma fundamental. De esta manera los tratados vienen a formar parte del propio sistema jurídico nacional como un elemento dinámico actualmente en auge, dado el desarrollo que en los últimos tiempos han tenido las relaciones internacionales, que han llevado a los países del mundo a comprometerse, establecer y respetar principios fundamentales en muchas áreas del quehacer humano y que se plasman precisamente a través de la celebración

de acuerdos, convenios o tratados multinacionales, como es el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1.7 LEYES LOCALES

Ley en sentido amplio se ha dicho que es el conjunto de normas jurídicas de observancia general emanadas de las autoridades del Estado de acuerdo con un procedimiento preestablecido y que en sentido estricto, son las normas elaboradas básicamente por el Poder legislativo del Estado en la forma y términos establecidos por la Constitución. Al igual que las leyes federales, las leyes locales tienen límites naturales de aplicación, que están constituidos por el ámbito territorial de cada estado, ello, como consecuencia lógica de ser emitidas por cada Poder Legislativo Estatal, cuyos límites de aplicación lo constituye el espacio físico geográfico perteneciente a dicho estado.

Asimismo, las leyes locales se caracterizan por ser normas abstractas, generales, imperativas, creadoras de situaciones jurídicas concretas y de aplicación en el territorio estatal. En la legislación mexicana su fundamento se encuentra en el artículo 124 de la Constitución, que establece:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”

Lo que significa que las legislaturas de los Estados sólo podrán expedir leyes en aquellas materias que no se encuentren expresamente reservadas al Congreso de la Unión. En otras palabras, significa que la expedición de leyes en materia distinta a las contempladas en el artículo 73 Constitucional corresponderá a las legislaturas de los Estados y tendrán el carácter de normas locales, las cuales solo tienen aplicación y vigencia en el territorio del estado que las expide.

Las leyes locales, como toda norma secundaria, deben cumplir con el requisito de constitucionalidad, tanto en su forma como el fondo, es decir, deben respetar todos y cada uno de los derechos asegurados y garantizados por la Carta Fundamental. Asimismo, deben ser expedidas por la autoridad competente que señala la Constitución y con todas las formalidades expresadas en ella, con la sanción de carecer de invalidez jurídica en caso contrario.

1.8 DECRETOS

Los decretos son toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas, referidas a un caso particular en un determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere cierta formalidad, a efecto de que sea conocido por las personas a las que va dirigido.

En México, el decreto administrativo, que tiene su base en el artículo **89** fracción **I** y **92**, de la Constitución y a diferencia de la Ley que crea situaciones jurídicas generales, crea situaciones jurídicas concretas.

En nuestro país se ha distinguido entre el llamado Decreto-delegado, que es la disposición de carácter legislativo emitida en vía de excepción por el titular del Poder Ejecutivo o quien lo detenta, y Decreto-Ley, que se ha llamado así a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones que tengan igual jerarquía que las expedidas por el Poder Legislativo, que inclusive, puedan reformar o derogar éstas últimas, disposiciones que tienen fundamento en el artículo 29 y 131 Constitucional.

1.9 REGLAMENTOS

El reglamento es una “norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.”¹⁷

Respecto a su definición, el reglamento no representa problema alguno, pero sí respecto a su naturaleza jurídica, de la cual han derivado muy diversas opiniones; hay por ejemplo quienes sostienen que el acto reglamentario constituye un acto de carácter administrativo, no solamente porque emana de la autoridad administrativa, sino principalmente porque es en sí un acto de ejecución de leyes, es decir, un acto propio de la función administrativa. Teoría que se objeta porque solo se refiere al reglamento entendido como un acto de ejecución de leyes, sin atender que es el medio para llegar a dicha ejecución.

Para otros autores en cambio, el reglamento es un acto eminentemente legislativo, ya que establece normas jurídicas de carácter general, impersonal y abstractas, atributos que pertenecen también a la ley, sin embargo, esta teoría también es objetable, pues no basta atender a las características de un ordenamiento para determinar su naturaleza jurídica, pues si bien es cierto, el reglamento goza de los mismos atributos que la ley, también es cierto que existen características que separan en estricto sentido a estos ordenamientos, tal es el caso del principio de de supra – subordinación, conforme al cual el reglamento invariablemente se encuentra supeditado a la ley que en la esfera administrativa, provee a su exacta observancia, de aquí que no pueda atribuírsele la misma naturaleza que al acto legislativo.

¹⁷ Castrejón García, Gabino Eduardo. “*Derecho Administrativo*”, Tomo I, 2ª edición, Cárdenas editor distribuidor, México, 1991, p. 105

Esta problemática encuentra solución en la teoría mixta, teoría que sigue el sistema mexicano y conforme a la cual el reglamento goza de una naturaleza jurídica *sui generis*, ya que es un acto materialmente ejecutivo y formalmente legislativo; materialmente ejecutivo porque, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, la potestad reglamentaria es la facultad que tiene el Poder Ejecutivo Federal de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y es un acto formalmente legislativo porque el Ejecutivo, al cumplir con esta facultad - obligación que la propia constitución le confiere, lo hará expidiendo normas jurídicas, que en estricto derecho, es una facultad reservada al Poder Legislativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida en la Séptima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I del Apéndice de **1995**, visible en la página **287** y que es del tenor siguiente:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. *El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y*

abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

NOTA: Aparece también publicada en el informe 1973, con la tesis número 16, en la página 23, con el rubro: "LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS".

Como puede observarse, el reglamento es un medio jurídico de vital importancia en los cometidos de la sociedad mexicana, que guarda algunas semejanzas respecto a la ley, pero que también tiene características diversas y que determinan su naturaleza jurídica, razón por la cual, bajo ninguna circunstancia, deben confundirse estos actos jurídicos. Las diferencias que separan a esto dos actos jurídicos se han traducido en principios y entre ellos destacan los siguientes:

Principio de supra - subordinación, Dentro del Derecho mexicano, el Reglamento supone la preexistencia de una ley, de la ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales se subordina, en otras palabras, el reglamento tendrá existencia siempre que exista una ley, pues es ésta la que le da sustento.

Principio de reserva, significa que el reglamento no puede regular determinada clase de relaciones, en tanto que la ley sí, pues los Reglamentos son

un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de las leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución. Ello es así, pues el reglamento tiene como función llegar al detalle de las situaciones contempladas en el orden normativo superior, a la ley a la cuál provee en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Principio de preferencia o primacía de la ley, que consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento. Este es un principio basado en la autoridad formal de las leyes, reconocido en el inciso f) el artículo 72 Constitucional.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 732, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Octava Época, visible en el Tomo III, Parte TCC, del Apéndice de 1995, Página 544 y que a la letra dice:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.

Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente con el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que

provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos. Por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni, mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no estará entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.”

1.10 ACUERDOS

Los Acuerdos, son “la expresión de la autoridad de un órgano colegiado sobre materias de su competencia; también es la conformidad de voluntades entre varias personas; en materia procesal es el acto por medio del cual el juez emite resoluciones de mero trámite en los juicios sometidos a su competencia.”¹⁸

¹⁸ Castrejón García, Gabino Eduardo. *Op cit.*, p. 114

En el Derecho Administrativo es la decisión de un órgano superior en asuntos de su competencia, que generalmente por escrito se hace saber al inferior.

1.11 CIRCULARES

De conformidad con la doctrina mexicana, las circulares son “comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos de procedimiento o la interpretación de disposiciones legales. Son disposiciones obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden, sin embargo por lo que se refiere a los gobernados, tendrán carácter obligatorio siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.”¹⁹

Las circulares son actos formalmente administrativos, relativas a la interpretación de normas generales, de procedimiento interno y en ocasiones constituyen un verdadero reglamento de la ley, en cuyo caso desde un punto de vista sustancial la naturaleza de las circulares sería reglamentaria motivo por el cual no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta. Es aplicable la tesis correspondiente a la Séptima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: **35** Sexta Parte Página: **25** y que es del tenor siguiente:

“CIRCULARES, ALCANCE DE LAS. *Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, los impuestos y créditos fiscales en general sólo pueden ser determinados en cuanto a*

¹⁹ “Diccionario jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 461

las hipótesis de causación, a los sujetos, objeto, cuantía o tasa, y bases de los mismos, por medio de leyes expedidas por el legislador, en términos del artículo 72 de la propia Constitución o del artículo equivalente de las constituciones locales. Y es claro que aunque la Secretaría de Hacienda está facultada para interpretar la ley y atender a su expedita aplicación, mediante la expedición de circulares, tales circulares no pueden suplir a la ley, ni derogar, modificar ni ampliar sus disposiciones, ni, por lo mismo, sentar hipótesis de causación fiscal, ni determinar el objeto, bases o tasa o cuantía de los créditos fiscales. Por lo demás, como las circulares son actos formalmente administrativos, tampoco pueden tales circulares revocar, ni siquiera para el futuro, resoluciones o convenios favorables a los particulares.”

Dentro del sistema jurídico mexicano, las circulares pueden abarcar tanto a particulares como autoridades; generalmente contienen un conjunto de disposiciones de carácter interno, dirigidas por los órganos superiores hacia inferiores para especificar interpretación de normas, acuerdos, decisiones o procedimientos; pero bajo ninguna circunstancia pueden establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos; al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número **34**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, localizable en el Tomo **III**, del Apéndice de **1995**, Página **27** y que a continuación se transcribe.

CIRCULARES. *Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las*

oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.”

Lo anterior implica que la autoridad debe hacer un uso justo de las circulares y dentro del ámbito interno de la administración pública, ya que de lo contrario incurrirá en contradicciones con los textos legislativos e incluso en violaciones constitucionales, en donde si bien es cierto, se ha establecido que una circular no es apta para entablar un juicio de garantías, también es cierto que la naturaleza jurídica de un acto, no depende del nombre que en determinado momento se le dé, sino del contenido del mismo, lo que marcaría la pauta para dar lugar al Juicio de Garantías. Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: **205-216** Sexta Parte Página: **108** y que a la letra dice:

“CIRCULARES RECLAMADAS EN UN JUICIO DE GARANTIAS. PARA CALIFICAR EL INTERES DEL QUEJOSO NO DEBE ATENDERSE A SU DENOMINACION. A fin de descubrir la naturaleza jurídica de un acto reclamado en el juicio de garantías, cuando éste consista al menos

aparentemente en un conjunto de reglas de conducta, no debe atenderse exclusivamente a la denominación que haya empleado su emisor para designarla, ni al nombre con el cual se le conozca comúnmente, toda vez que en repetidas ocasiones bajo la designación de "acuerdo", "circular", "instructivo", "reglas de aplicación", y similares, se engloban un sinnúmero de normas que por su variedad, origen, función y destinatarios, difieren en gran medida de la significación propia de la denominación que se emplea para identificarlas. Por otra parte, la publicación del acto reclamado en el Diario Oficial de la Federación o en su similar en las entidades federativas, tampoco es una prueba concluyente de que se trata de una disposición normativa de alcance general para toda la población, pues si bien es cierto que con arreglo al artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal, tal publicación surte efectos de notificación tratándose de leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, también es cierto que por disposición de otras leyes, la publicación en el periódico oficial sirve, en muchos casos, para hacer simplemente del conocimiento de un grupo social o de la comunidad entera una situación que reviste de interés. Están en este supuesto ciertas resoluciones de agrupaciones privadas (convocatorias de asambleas y balances) de instituciones públicas (estatutos de las Cámaras de Industria y Comercio) de órganos de la administración (convocatorias o concursos para la adjudicación de obras públicas, anuncios de subastas, avisos de suspensión de labores, solicitud de concesiones o de tierras por núcleos agrarios, etcétera). En estas condiciones, la procedencia del juicio de garantías en lo que se refiere concretamente al requisito de interés jurídico del promovente, no debe resolverse atendiendo únicamente a la denominación del acto reclamado (sea circular, acuerdo, instructivo, reglas de aplicación), ni tampoco a su mera publicación en el periódico oficial, sino al

contenido y a la eficacia, normativa, administrativo, jerárquica, de cada una de las normas que compongan el acto impugnado.”

Todo lo anterior permite realizar una categorización de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano y sostener la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales, específicamente de aquellos instrumentos que se refieren a derechos humanos, cuya jerarquía radica fundamental y esencialmente en su contenido, el cual, tendrá preeminencia por tratarse de una materia constitucional o elevada a este rango, es decir, que desarrolla y amplía principios de la norma fundamental que deben ser respetados por las normas de menor rango en el orden descendente y gradual anunciado al inicio del presente capítulo y que en caso de no ser así se estaría violentando la Constitución misma, concretamente el artículo 133 Constitucional, lo que daría lugar a plantear un problema de constitucionalidad y someterlo para su estudio y análisis a nuestro máximo tribunal.

CAPÍTULO II

“LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO”

2.1 CONCEPTO

Tal y como acontece en diversas ramas del Derecho, la **Costumbre**, ha sido la forma en que inicialmente se regularon los tratados internacionales; sin embargo, al igual que en todas y cada una de las ramas de la Ciencia Jurídica, las normas consuetudinarias no han sido suficientes ni las adecuadas para regir las relaciones internacionales, pues el principal problema, además de su lenta evolución en comparación con el avance social se encuentra en definir ¿Cuándo se forma una costumbre internacional? ¿Cuándo la costumbre internacional se torna obligatoria? ¿Cuándo esa costumbre ha sido rebasada por otra costumbre? ¿Cuándo un Estado se encuentra obligado a cumplir la costumbre? etcétera. Situación, la primera de ellas, que la comunidad internacional pretendió aminorar con la llamada “**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**”, mejor conocida como *Convención de Viena*, celebrada en el año de 1969 y a través de la cuál dio inicio la codificación de las normas consuetudinarias en materia de tratados internacionales, que regula los aspectos orgánicos de estos Instrumentos, independientemente de su contenido.

Los tratados internacionales, como se mencionó en el capítulo anterior, reciben diversas denominaciones, asimismo, encuentran dentro de la doctrina jurídica múltiples definiciones, de entre ellas destacan las siguientes:

“El Tratado Internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional principalmente Estados, con la intención lícita de crear,

transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”¹

Para Max Sorensen, el tratado internacional, es “cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional.”²

Eduardo Jiménez de Aréchega lo define como “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinada a producir efectos jurídicos; es decir, crear, modificar o extinguir un derecho”³

La Convención de Viena lo define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.

Dentro de la legislación mexicana, siguiendo la Convención de Viena de la cual México es parte en virtud de haberla firmado ad referendum por conducto del plenipotenciario del Gobierno Federal el día 23 de mayo de 1969, ratificado el 5 de julio de 1974, previa aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (29 de diciembre de 1972); depositado el instrumento respectivo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (25 de septiembre de 1974) y publicado en el Diario Oficial de la Federación (14 de febrero de 1975); así como de conformidad con el artículo **2º**, fracción **I**, primer párrafo, de la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, los tratados se definen como:

¹ Arellano García, Carlos. “*Primer Curso de Derecho Internacional Público*”, 5ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 632

² Sorensen Max, “*Manual de Derecho Internacional Público*,” 9ª reimpression, Fondo de Cultura Económica, México, 2004 p. 155

³ Citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo. “*Derecho Internacional Público*”, 5ª edición, Temis, Bogotá Colombia, 2002, p. 102

“el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”

De acuerdo con la doctrina y los ordenamientos antes señalados es posible concluir que no obstante que los tratados internacionales reciben diversas denominaciones (Convenciones, Acuerdos, Convenios, Pactos, Arreglos, Voluntades, Concordatos, Modi vivendi, Instrumentos Internacionales etc.), serán materialmente equivalentes y tendrán los mismos efectos jurídicos siempre y cuando se encuentren regidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Es necesario hacer esta precisión, porque el instrumento internacional que se abordará en el presente trabajo de investigación no recibe el nombre de Tratado sino de Convención Sobre los Derechos del Niño, pero que no por esa circunstancia deja de ser un tratado internacional, pues tal y como se desarrollará a lo largo del mismo, se trata de un acuerdo o entendimiento celebrado entre Estados a través de un acto diplomático, que se halla sometido a las reglas del Derecho Internacional Público; que crea entre quienes lo celebran una relación de Derecho Internacional Público al imponerles el deber de cumplir las obligaciones y respetar las prerrogativas que en él se establecen respecto de los infantes de los Estados participantes.

Asimismo, es posible derivar que para que los instrumentos celebrados entre los sujetos de Derecho Internacional sean considerados tratados internacionales deberán tener como principales elementos los siguientes: a) Ser

un acuerdo internacional; b) Celebrado por escrito; c) entre dos o más sujetos de derecho internacional; y d) regido por el Derecho Internacional Público.

2.2 ELEMENTOS

A) Acuerdo Internacional.- Es un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional, a través del cual crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones determinados; ello, independientemente de la denominación que se le otorgue, es decir, independientemente de que se les llame tratado, convención, acuerdo, protocolo, declaración, etcétera.

B) Celebrado por escrito.- Es un acuerdo de voluntades que se formaliza por escrito, haciéndose constar en uno o más instrumentos conexos, es decir, ya sea que conste en un solo instrumento o bien en varios documentos que sin formar parte del texto principal, sirven para complementarlo y que en términos de la Convención de Viena, se consideran como parte integrante del mismo.

C) Entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.- Solo los sujetos que gozan de personalidad jurídica internacional pueden ser parte en un tratado internacional; por excelencia, los Estados son el principal sujeto del Derecho Internacional, sin embargo, actualmente también se le reconoce personalidad jurídica a algunas organizaciones denominadas precisamente “organizaciones internacionales”. En consecuencia, solo los Estados y las organizaciones internacionales con personalidad jurídica propia, se encuentran en aptitud de celebrar un tratado internacional con otro u otros Estados u organización internacional.

D) Regido por el Derecho Internacional Público.- Para que un acuerdo de voluntades celebrado por dos o más sujetos de derecho internacional sea

considerado tratado, debe necesariamente estar regido por las normas de Derecho Internacional Público, que es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y la de éstos con ciertas entidades que sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional, así como las relaciones entre dichas entidades. En caso de que un acuerdo de voluntades celebrado entre estos sujetos no estuviese regido por el derecho internacional público se estaría en presencia de un acto privado diverso que en todo caso pertenece al Derecho Internacional Privado.

2.3 PROCESO DE CELEBRACIÓN

Los tratados internacionales, independientemente de su contenido y del nombre que reciban, se sujetan invariablemente al siguiente proceso de celebración:

A) Negociación.- Durante esta primera fase los Estados que pretenden celebrar el tratado internacional, discuten el posible clausulado, así como el contenido y alcance del mismo. Su duración dependerá de la complejidad del asunto a que se refiera, del número de Estados parte que en ella intervengan y de los intereses particulares de cada participante.

En esta etapa, los Estados participantes sólo podrán intervenir a través de aquella persona que se encuentre debidamente acreditada y cuente con facultad legal para representar los derechos y obligaciones del Estado representado; la representación, puede darse mediante alguna de las tres formas previstas en el artículo 7 de la Convención de Viena y que son:

- i) Por persona que cuente con “plenos poderes”, es decir, con documento expedido por la persona competente dentro del Estado de que se trate y a través del cual otorgue la facultad de representar a

dicho Estado dentro del proceso de celebración del tratado internacional en cuestión.

- ii)* Por persona que aún sin contar con plenos poderes, de las prácticas seguidas por los Estados participantes, se deduzca que dicha persona representa a un Estado.
- iii)* Por persona que en razón de las funciones que ejerce, se le considere autoridad suficiente para representar al Estado (jefe de estado, jefes de gobierno, y/o ministros de relaciones exteriores) participante.

B) Adopción del texto.- Una vez que los Estados participantes han concluido con la negociación, proceden a la adopción del texto, es decir, al acto por virtud del cual los Estados parte votan para aprobar o no el texto del tratado negociado. Ésta es una de las fases más importantes del proceso de celebración de los tratados, ya que es en este momento cuando los Estados parte reflejan los intereses y aspiraciones más importantes para sí con relación a la materia desarrollada en el instrumento a celebrar y emiten su voto para adoptar (aprobar) o no el contenido del mismo.

Si el texto no es adoptado, es decir, no es aprobado por la totalidad (Tratados Bilaterales) o por dos terceras partes (Tratados Multilaterales) de los Estados participantes, se deberá volver a la mesa de negociaciones hasta llegar a un acuerdo o desistirse de la celebración del instrumento internacional en cuestión.

Es importante señalar que el hecho de que un Estado adopte el texto de un tratado internacional, no significa que se obligue a cumplirlo, pues la obligación de acatarlo deriva de un acto diverso a través del cual otorga su consentimiento para sujetarse en los términos y condiciones del mismo y de respetarlo a través de su legislación interna.

C) Autenticación del texto.- Una vez que los Estados han adoptado el tratado, proceden a certificar y autenticar su texto como definitivo; la autenticación se lleva a cabo mediante la firma del documento respectivo por el representante de cada Estado. Al respecto la Convención de Viena, en su artículo 10 establece que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- i) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- ii) A falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto del mismo.

En México, de conformidad con la Ley Sobre Celebración de Tratados, la autenticación es el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

D) Manifestación del consentimiento.- Existen diversas formas para que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse conforme a un tratado internacional, entre ellas se encuentran:

i) *La firma*, cuyos efectos jurídicos dependerán de la voluntad de las partes dentro en un tratado internacional, ya que es posible que algunos Estados permitan a sus representantes manifestar el consentimiento en obligarse conforme al mismo a través de su firma, caso en el cuál, ésta tendrá el efecto de servir como medio de autenticación del texto y de manifestación del consentimiento. La Convención de Viena, en su artículo 12, establece que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará a través de la firma de su

representante cuando el tratado disponga que ésta tendrá ese efecto; cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que tenga ese efecto; o cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o durante la negociación se haya manifestado que la tendría tal efecto.

ii) El canje de instrumentos, que es el intercambio de documentos previamente firmados, entre representantes de los Estados parte del tratado. En este supuesto, los representantes manifiestan el consentimiento del Estado al cuál representan en obligarse conforme al tratado, en el acto mismo de realizar el intercambio de instrumentos en los que se hace constar el tratado en cuestión.

iii) Ratificación, “es el acto jurídico por el que los Estados que han cumplido con sus requisitos internos para hacer entrar en vigor un tratado, lo manifiestan a otros Estados parte a través de los mecanismos que prevé el propio Tratado, o en su defecto, la Convención de Viena”⁴; en otras palabras, consiste en la notificación que uno de los Estados negociadores del tratado, hace a los demás Estados negociadores, de que ha cumplido con los requisitos exigidos por el Derecho interno para obligarse conforme al tratado y en consecuencia acepta cumplirlo.

iv) El depósito, consiste en una variante para la ratificación de un tratado internacional, en donde los Estados parte convienen en nombrar a un depositario del instrumento, cuya principal función será la de recibir las ratificaciones que al mismo hagan los demás Estados participantes.

Los Estados negociadores podrán nombrar como depositario a un Estado, un organismo internacional o a un funcionario de un organismo internacional, quien además de recibir las ratificaciones, tendrá como funciones la de custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes de los representantes de los

⁴ López Bassols, Hermilo. “Los Conceptos Básicos del Derecho Internacional Público Contemporáneo”, Porrúa, México, 2002, p. 39

Estados negociadores; extender copias certificadas del tratado; recibir los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativas al tratado; informar a los demás Estados cuando se haya recibido el número de ratificaciones necesarias para que el tratado entre en vigor.⁵

El proceso de celebración de los instrumentos internacionales de los que México sea parte y que se ha descrito en las líneas precedentes, se funda en la Convención de Viena debido a que a pesar de contar con un ordenamiento interno cuyo objeto es regular el mecanismo recepcional de los tratados, éste último no cumple con su cometido en virtud de no establecer mecanismo alguno y limitarse a reproducir algunos de los preceptos de la convención en cita.

2.4 RATIFICACIÓN, ACCESIÓN Y ADHESIÓN

La Ratificación, es actualmente la manera más utilizada para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse conforme a un instrumento internacional y como ya se ha mencionado, consiste en la notificación que hace un Estado a los demás Estados parte, de que ha cumplido con los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para hacerlo entrar en vigor y acepta obligarse conforme al mismo.

La Adhesión, es la posibilidad de que un Estado sin haber participado en el proceso de celebración de un tratado, forme parte de los Estados miembros y se obligue en los mismos términos y condiciones que los Estados participantes. Para que exista esta figura, es necesario que los Estados originalmente miembros del tratado acepten la posibilidad de admitir nuevas partes vía adhesión, aceptación que puede manifestarse en el cuerpo mismo del tratado, o ser acordada con posterioridad.

⁵ Cfr. Walss Auriolés, Rodolfo. Op Cit. pp. 47 - 48

Los Estados originalmente miembros pueden limitar la posibilidad de adhesiones de tal forma que pueden bloquear a ciertos Estados en lo específico o permitir únicamente la adhesión de los Estados expresamente señalados. También es posible que la adhesión se realice sobre todo el tratado o únicamente sobre partes del mismo.

La legislación mexicana considera a la ratificación, adhesión o aceptación como sinónimos, pues la Ley Sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2º fracción V, las define como “el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”, situación que por técnica jurídica valdría la pena precisar, ya que como se desprende del texto mismo de la Constitución Federal así como del Derecho Internacional Público estas figuras son jurídica y materialmente diferentes.

2.5 RESERVAS, ENTRADA EN VIGOR, OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

2.5.1 RESERVAS

Una reserva es “una declaración unilateral hecha por un Estado parte con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, en su aplicación respecto de ese Estado, es decir, evitar que ciertas disposiciones del propio tratado le sean aplicables o que su aplicación hacia ellos varíe con relación a la aplicación hacia los demás Estados parte.”⁶

Dentro del proceso de celebración de un tratado internacional, existe una etapa específica para que un Estado pueda realizar sus reservas y es precisamente al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a él, ello

⁶ *Ibíd*em, p. 51

se debe a que de permitirse las reservas en cualquier momento, se podría suscitar serios conflictos, además de que el tratado perdería su finalidad.

Las reservas, podrán hacerse sin limitación alguna, salvo que se encuentre expresamente prohibida por el tratado, que no figure entre las contempladas por el propio instrumento o que atente contra el objeto o fin del mismo.

Las reservas autorizadas expresamente por el tratado no requieren una aceptación posterior, a menos que el tratado así lo dispusiera. En los demás supuestos las reservas requieren ser aceptadas aunque sea en forma implícita. Se considerará que una reserva es aceptada por un Estado cuando éste no formule objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado o bien, la misma haya sido notificada.

Los Estados que formulen una reserva que es aceptada por otro u otros Estados, se convierten en Estados parte del tratado. Sin embargo, si la reserva es objetada se pueden presentar dos situaciones diversas:

1. Que al objetarse la reserva, ésta no entra en vigor entre el Estado que la formula y el Estado que la objeta, pero sí en su totalidad entre ambas partes.

2. Que un Estado objete la reserva y además manifieste su intención de que el tratado no entre en vigor, en cuyo caso no entrará en vigor entre éstas dos partes.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva, así como la objeción que se formule al respecto, podrán ser retiradas en cualquier momento; en el primer caso no se exigirá el consentimiento del Estado contratante que haya aceptado la reserva pero para que surta efectos requiere previa notificación del retiro.

2.5.2 ENTRADA EN VIGOR

El tratado entra en vigor tan pronto, de la manera y en la fecha específica que los Estados así lo dispongan o acuerden, sin embargo, según convengan los Estados miembros, se pueden presentar diversas variantes, de entre las cuales destacan:

Previa notificación de ratificación que determinado número de Estados parte realice. Es posible que los Estados al celebrar un tratado, convengan que dicho instrumento entrará en vigor una vez que determinado número de Estados, generalmente una tercera parte de los Estados signatarios, haya notificado su ratificación al instrumento.

Conforme al depósito de ratificación al mismo; puede establecerse que un tratado entre en vigor para cada Estado, según vaya depositando su ratificación al mismo.

En caso de que en un tratado no se establezca disposición alguna respecto a su vigencia, se entiende que entrará en vigor tan pronto como exista constancia del consentimiento de todos los Estados miembros en obligarse conforme al mismo.

2.5.3 OBSERVANCIA

La observancia de un tratado internacional para los Estados, deriva del principio *pacta sunt servanda*, lo que significa, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe. Asimismo, la obligatoriedad del tratado se funda en el principio de supremacía del derecho internacional, es decir, que ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado.

2.5.4 APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales, como toda disposición legal no podrá surtir efectos hacia el pasado, es decir, no obligarán a ninguna parte respecto de actos o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, salvo que las partes hayan convenido otra cosa en el tratado.

Un tratado será obligatorio para los Estados parte y tendrá vigencia en todo su territorio nacional.

2.6 INTERPRETACIÓN, ENMIENDA, MODIFICACIÓN Y NULIDAD DE LOS TRATADOS

2.6.1 INTERPRETACIÓN

La Convención de Viena no solo establece el procedimiento a seguir en la celebración de un tratado, sino también los mecanismos que una vez celebrado deberán seguirse para la interpretación del mismo. Sin embargo, estos mecanismos únicamente serán aplicables en caso de que en un tratado internacional los Estados miembros nada hayan previsto en el propio instrumento o en un acuerdo posterior. Ante esta ausencia, los tratados se sujetarán a las siguientes bases de interpretación:

Como regla general, la Convención de Viena, en su artículo **31**, establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

De acuerdo con los profesores Loretta Ortiz Ahlf,⁷ y Manuel Diez de Velasco,⁸ esta regla se divide en diversos principios a saber: el principio de la buena fe, que no es más que la reiteración del principio *pacta sunt servanda*, es decir, un tratado no puede interpretarse de tal forma que conlleve su no observación por uno de los Estados parte. Para el profesor Manuel Diez de Velasco, el principio de buena fe, básico en el Derecho Internacional y en particular en el derecho de los tratados, representa algo más que una máxima de buen sentido, pues constituye el fundamento mismo de las obligaciones en el Derecho Internacional.

El sentido corriente de los términos; segundo de los principios y que consiste en que las palabras deben entenderse con el significado objetivo que tengan comúnmente, consideración que deberá realizarse no en forma aislada sino dentro del marco contextual del propio tratado, a menos que la interpretación así dada conduzca a resultados irrazonables o absurdos; este principio es llamado por Manuel Diez de Velasco como *primacía del texto*, ya que el contenido del tratado constituye la expresión más acabada de la voluntad de las partes y para averiguar dicha voluntad, se aplicará el sentido corriente que haya que atribuirse a los términos pactados en el instrumento; salvo que conste que la intención de las partes fue conferir a los términos empleados un sentido especial o no usual, en cuyo caso se dará preeminencia a tal voluntad.

La Convención, establece que para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

⁷ Ortiz Ahlf, Loretta. *Op cit*, pp. 19-20

⁸ Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *“Instituciones de Derecho Internacional Público”*, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 168 – 189

- i) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del mismo;
- ii) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Asimismo, deberá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; así como toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Objeto y fin del tratado, constituyen el tercero de los principios para interpretar un instrumento internacional. Este principio, en opinión del profesor Díez de Velasco, es más novedoso que los anteriores, ya que se refiere a la interpretación teleológica del tratado en cuestión; ello, en virtud de que el objeto y fin de un tratado son los elementos esenciales que han sido tomados en cuenta por la voluntad de las partes para celebrarlo y en ese sentido, la interpretación del tratado no debe hacer nugatorio ni el objeto ni el fin que las mismas buscan al celebrarlo.

Además de los principios contenidos en la regla general de interpretación de los tratados, la Convención de Viena establece medios complementarios de interpretación, los cuales únicamente podrán utilizarse para confirmar la interpretación resultante de emplear la regla general o cuando la aplicación de dicha regla deje ambiguo u oscuro el sentido del tratado o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Conforme al artículo 32 de la Convención en cita, los medios complementarios de interpretación son:

- i)* Los trabajos preparatorios del tratado, es decir, los pasos que se dieron previa a la autenticación del texto del tratado y que haciendo un símil con una ley, equivaldría a acudir al diario de debates.
- ii)* Las circunstancias de celebración del tratado, esto es, atendiendo al contexto histórico en que se celebró y al que se aplica, ya que lógicamente las condiciones varían.

Por otra parte, la interpretación de tratados deberá atender también al idioma en que fueron autenticados, lo que significa que cuando un instrumento internacional haya sido autenticado en dos o más idiomas, deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- i)* El texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
- ii)* Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
- iii)* Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el inciso a.
- iv)* Cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos de acuerdo con el objeto y fin del tratado.

2.6.2 ENMIENDA

Aún y cuando el texto de un tratado ya se encuentre autenticado, nada impide que pueda sufrir algunos cambios, los cuales se sujetarán a los términos y condiciones establecidos por los Estados negociadores. Este proceso de alteración puede darse a través de dos procedimientos diversos, a través de las llamadas enmiendas o bien, a través de las modificaciones.

Enmienda es la alteración en las disposiciones del tratado, abierta a todos los Estados parte, de ahí su diferencia con la modificación. Salvo que el tratado en cuestión disponga otra cosa, el procedimiento para enmendar será el mismo que se sigue para la celebración de todo tratado, es decir, negociación, adopción del texto, autenticación del texto y manifestación del consentimiento.⁹

2.6.3 MODIFICACIÓN

La modificación en cambio, es la alteración en las disposiciones del tratado, abierta a dos o más partes y que afecta únicamente a dichas partes en sus relaciones mutuas. Las modificaciones al tratado solo podrán llevarse a cabo cuando así lo permita el propio instrumento; cuando la modificación no se encuentre expresa o implícitamente prohibida por el tratado, considerándose implícitamente cuando la modificación afecte los derechos y obligaciones de los Estados que no participan en ella; o bien cuando la modificación sea incompatible con el objeto y fin del instrumento mismo.¹⁰

2.6.4 NULIDAD

⁹ Cfr. Walss Auriolles, Rodolfo. Op Cit, p. 61

¹⁰ Idem

En principio, todo tratado internacional se considera completamente válido, sin embargo, cualquier Estado miembro podrá impugnar la validez del mismo; situación que sólo podrá darse a través de la aplicación de la propia Convención de Viena, la cual evita que los Estados pretendan evadir las obligaciones ya contraídas, argumentando la invalidez y o nulidad de un tratado. Las causas por las cuales podrá alegarse la nulidad de un tratado se encuentran expresamente previstas en la Convención, causales que siguiendo a la profesora Ortiz Ahlf, se dividen en dos: causales de invalidez y causales de nulidad en sentido estricto.

Las causas de invalidez de un tratado internacional, a diferencia de las causales de nulidad, son susceptibles de convalidación, es decir, si el Estado afectado, una vez haberse dado cuenta que el tratado se encuentra afectado de invalidez, decide manifestar su consentimiento en obligarse conforme al mismo, el tratado se tornará completamente válido. Entre las causales de invalidez se encuentran:

- i)* La violación a una norma de derecho interno.- Se presenta cuando un Estado negociante, manifiesta su consentimiento en obligarse conforme al tratado transgrediendo sus propias normas de derecho interno concerniente a la celebración y/o validez de dicho tratado.

- ii)* Restricción de los poderes del representante.- Se presenta cuando el representante de un Estado manifiesta el consentimiento de su representado sin contar con las facultades suficientes para manifestarlo y en consecuencia, obligarlo conforme al tratado.

- iii)* Error.- Concebido como una falsa apreciación de la realidad pero que, para poder viciar el consentimiento en un tratado, debe tener que afectar los motivos fundamentales que tuvo el Estado para la celebración del tratado.

- iv)* Dolo.- Consiste en la conducta fraudulenta que un Estado negociante lleva a cabo para inducir a otro Estado a celebrar un tratado.
- v)* Corrupción del representante.- Causal que podrá ser alegada por un Estado negociante, si la manifestación de su consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante una conducta notoriamente falta de probidad por parte de su representante.

Son causales de nulidad en sentido estricto de un tratado, las siguientes:

- i)* La coacción sobre el representante de un Estado.- Consiste en la amenaza de daño o el uso de la fuerza física o moral que se ejerce sobre el representante de un Estado para obligarlo a manifestar el consentimiento del Estado al que representa y constreñirlo conforme a los términos y condiciones establecidos en el tratado.
- ii)* La coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza que se ejerza directamente en contra de un Estado para obligarlo a la celebración del tratado.
- iii)* Incompatibilidad con una norma del jus cogens.- Significa que contraviene una norma que ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional como imperativa, y que por ese sólo hecho no admite modificación alguna ni acuerdo en contrario.

2.7 MECANISMO RECEPCIONAL EN MÉXICO

Los tratados internacionales, como normas de derecho externo, para su validez y eficacia en nuestro sistema jurídico, requieren de su incorporación al ámbito doméstico, respetándose siempre la soberanía del Estado mexicano; esa

incorporación se conoce como recepción de los tratados y consiste en la aceptación, aprobación o ratificación y difusión oficial del instrumento internacional.

En este procedimiento, donde el sistema normativo internacional se armoniza con el nacional, la Constitución General de la República y la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, asumen un papel importante, pues son los dos ordenamientos que determinan cómo el sistema normativo internacional se incorpora al sistema jurídico mexicano, es decir, establecen el mecanismo recepcional del Derecho Internacional.

Dentro del mecanismo recepcional, es necesario en primer término, hablar del artículo **133** de nuestra Carta Magna que constituye el fundamento constitucional a través del cual se reconoce a los tratados internacionales como parte del derecho interno y cuyos antecedentes fueron mencionados brevemente en el capítulo anterior.

Actualmente el artículo **133** Constitucional pregona:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Por otra parte, también es necesario hablar del artículo 89, fracción X, de la Constitución Federal y que a la letra señala:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado”.

Del primero de los preceptos legales se desprende que sólo el Ejecutivo Federal podrá celebrar tratados internacionales que obliguen jurídicamente a la nación mexicana, facultad que se confirma con el segundo de los preceptos acabados de reproducir. Sin embargo, la Ley Sobre Celebración de Tratados en su artículo 3º otorga al Ejecutivo la facultad de otorgar *“plenos poderes”*, es decir, de designar a una o varias personas para representar al Estado Mexicano en el proceso de celebración de un tratado internacional.

Analizando la segunda parte del artículo 89 fracción X Constitucional antes citado, se desprende otro de los requisitos que invariablemente deberá cumplirse en el mecanismo recepcional del que se habla, esto es, que todo tratado internacional se someta a la aprobación de la Cámara de Senadores del Poder Federal; requisito que expresamente se consigna en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.”

Por otra parte, regresando al análisis del artículo 133 Constitucional, se desprende un requisito más para la incorporación de una norma de Derecho Internacional al sistema jurídico mexicano, el cual consiste en que esa norma de Derecho Internacional se encuentre conforme con la Carta Magna, es decir, no contravenga precepto, principio ni disposición alguna, ya que de no ser así se estaría violando el principio de Supremacía Constitucional del que tanto se ha hablado y da sustento al sistema jurídico mexicano.

El último de los requisitos para la validez de todo tratado internacional se encuentra en La Ley Sobre Celebración de Tratados, artículo 4, párrafo segundo, que consigna:

“Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.”

El Diario Oficial de la Federación es el periódico, el medio a través del cuál se dan a conocer a los habitantes de la República Mexicana, las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia obligatoria para las personas que se encuentren en territorio nacional y que rigen todos los actos y hechos que se celebren en territorio y jurisdicción nacional.

De los preceptos hasta ahora mencionados se distinguen cuatro requisitos o fases de suma importancia que la legislación mexicana exige cumplir en la recepción de todo instrumento internacional y que consisten: uno, que todo tratado internacional sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dos, que ese instrumento internacional a través del cual se pretende obligar al Estado mexicano frente a otros sujetos del Derecho Internacional, sea *aprobado* por el Senado; tres, la *ratificación* respectiva, que es el acto a través del cual el Ejecutivo Federal notifica a los demás Estados parte del tratado, que se han cumplido con los requisitos legales internos para obligarse conforme al

mismo; y cuatro, la *publicación* que se realiza a través del Diario Oficial de la Federación. Requisitos, que nuestros doctrinarios han dividido y denominado al primero de ellos “*requisito de fondo*” y a los tres restantes “*requisitos de forma*”, mismos que se sintetizan de la manera siguiente:

A. *Requisito de fondo:*

- a) Que esté de acuerdo con la Constitución (artículo 133 Constitucional).

B. *Requisitos de forma:*

- a) Que se haya celebrado por el Presidente de la República (artículos 133 y 89, fracción X, constitucionales).
- b) Que se apruebe por el Senado de la República (artículo 133 y 76, fracción I, constitucionales).
- c) Que se publique en el Diario Oficial de la Federación (artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Sobre la Celebración de Tratados).

Conocer, distinguir y tener presente estos requisitos servirán de base en el cuarto y último capítulo del presente trabajo de investigación para entrar al estudio y análisis de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que permitirán determinar si dicho instrumento forma parte del Derecho mexicano y si su inobservancia por las normas de menor jerarquía constituye una violación directa a la Constitución, específicamente a los artículos 133 y 102 B), y si por ende es posible es posible servir de base para plantear ante nuestro máximo tribunal un recurso de revisión en amparo directo.

2.8 EL JUICIO DE AMPARO

2.8.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En el primer capítulo se trató ampliamente lo relativo a la Supremacía Constitucional, es decir, que la Constitución Política está sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico interno y todo acto contrario a ella carece de validez alguna; también se mencionó que, para que la Supremacía de la Constitución no sea un simple principio doctrinario, sino que alcance efectiva vigencia dentro del sistema jurídico que pretende sostener, es necesario que instituya los medios para imponer su respeto, esto es, de lograr que el movimiento de toda actividad que se desarrolla en el Estado -ya sea que se realice por los órganos de éste o por los miembros de la sociedad política-, se produzcan dentro de las bases sentadas en la ley fundamental y de la esfera de acción que ella misma les concede.

En México, el Poder Constituyente previó la forma de hacer respetar y valer la Supremacía de la Norma Fundamental a través de mecanismos conocidos como **“medios de control constitucional”** que son “aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”.¹¹

De entre esos medios de control constitucional encontramos una figura jurídica de suma importancia, cuyo origen, trascendencia y carácter eminentemente nacionalista, es considerada la más importante aportación del Derecho Mexicano al mundo jurídico y a la cual conocemos como *“el juicio de amparo”*.

Para autores como Alberto del Castillo, el juicio de amparo es “un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa instancia de parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op cit.* p. 168

se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.”¹²

El maestro Ignacio Burgoa, el amparo es “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹³

Alfonso Noriega lo define como “un sistema de la defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹⁴

Finalmente el profesor Arellano García define al amparo mexicano como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”

¹² Del Castillo del Valle, Alberto. “*Primer Curso de Amparo*”, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 1998, p. 40

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit., p. 173

¹⁴ Noriega Cantú, Alfonso. “*Lecciones de Amparo*”, Tomo I, México, 2002, p. 56.

Como puede observarse de las definiciones anteriores, válidamente los autores pretenden proporcionar un concepto del amparo, atendiendo a los elementos legales que lo caracterizan; igualmente todos ellos coinciden en que a través del amparo se mantiene el orden constitucional, incluso la legalidad de los actos de autoridad, protegiendo las garantías individuales consagradas en nuestro país a favor de los gobernados.

Mediante el juicio de amparo, cuyas bases constitucionales se encuentran en los artículos **103** y **107**, cuando un gobernado considera que la autoridad al dictar sus resoluciones o al llevar a cabo un acto determinado, viola en su perjuicio las normas constitucionales, tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad Federal, solicitando la protección y justicia de la Unión, protección que dependiendo de la naturaleza del acto que se trate, deberá ejercer vía Amparo Directo o bien, vía Amparo Indirecto.

De los propios preceptos constitucionales antes mencionados se desprende que el juicio de amparo admite una subdivisión, esto es, el amparo indirecto y el amparo directo, misma que atiende a la naturaleza del acto que se tacha de inconstitucional y a su vez determina la naturaleza jurídica del amparo.

2.8.2 EL AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto, también llamado bi - instancial, tiene el carácter de un juicio como tal, ya que en él se desarrolla una serie de actos interrelacionados, que van desde una demanda hasta una sentencia. De conformidad con el artículo 107, fracción VII de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 114 de la Ley reglamentaria, procede el amparo indirecto: Contra

leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República; reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

La demanda de amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar; su tramitación se limitará a la demanda, al informe que rinda la autoridad responsable, a una audiencia en donde se recibirán y desahogarán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos de ambas partes, para posteriormente pronunciarse la sentencia correspondiente.

2.8.3 EL AMPARO DIRECTO

El amparo directo o uni - instancial, en cambio y siguiendo la doctrina, tiene el carácter de un recurso, pues es el medio a través del cual se busca anular un acto que resulta atentatorio a las garantías del gobernado, en donde la autoridad se limita a estudiar el apego que la autoridad responsable haya tenido a la Constitución, sin que puedan ofrecerse más pruebas que las ya aportadas en la primer instancia.

En virtud de que en el presente caso interesa particularmente el Amparo Directo, es importante adentrarse un poco en su estudio, recordar tanto sus bases constitucionales (artículos 103 y 107) como la manera en que se reglamenta de acuerdo con su propia ley, es decir, la Ley de Amparo y que grosso modo, se desarrolla de la siguiente manera:

2.8.3.1 Competencia y procedencia

Del juicio de amparo directo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista en la fracción **V** del artículo **107** constitucional, dispositivo legal en cuyas fracciones **V** y **VI** señala que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La ley reglamentaria es aún más específica y establece de manera general, en su artículo **158**, que el amparo directo procede: Contra sentencias definitivas o

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, es decir, por *violaciones in judicando*. Cabe hacer notar que también mediante esta vía de amparo se pueden impugnar de inconstitucional normas federales.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, atento a lo dispuesto por el citado artículo 158 párrafo final de la Ley de amparo.

Para efectos del amparo directo, la Ley de Amparo, en su artículo **46**, señala que debemos entender por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que las leyes comunes así lo permitan.

Asimismo, el precepto legal en cita establece que se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Dicho amparo, igualmente procede respecto de violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo de acuerdo con los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, o sea por *violaciones in procedendo*.

2.8.3.2 De la Substanciación del Juicio

La demanda de amparo se presenta directamente ante el tribunal emisor del acto reclamado y debe cumplir con los requisitos que establece el artículo **166** de la Ley de la materia, es decir, deberá señalar a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) La autoridad o autoridades responsables; d) El acto reclamado; e) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación y; g) Las disposiciones legales que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o dejaron de aplicarse.

Cuando el quejoso impugne una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por estimar inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Al interponer la demanda de amparo directo, el quejoso deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. En caso de que omita presentar todas o parte de las copias necesarias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, de proveer sobre la suspensión, y prevendrá al promovente para que dentro del término de cinco días presente las copias omitidas. Transcurrido dicho término y si el quejoso omite presentar dichas copias, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre

la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda salvo en los asuntos del orden penal.

Asimismo, al momento de interponer la demanda, el quejoso, con fundamento en el artículo **170** de la Ley de la materia, podrá solicitar la suspensión del acto reclamado, respecto de la cuál resolverá la propia autoridad responsable y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos **124** y **125** de la ley de la materia, es decir, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público y que en caso de no concederse, depare un perjuicio de imposible reparación al quejoso. La suspensión otorgada surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a un tercero.

En caso de cumplir el quejoso con todos los requisitos legales exigidos para la procedencia del amparo directo, la autoridad responsable entregará copia de la demanda a cada una de las partes en el juicio constitucional, emplazándolas para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos; remitirá dentro del término de tres días, la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, además de rendir su informe con justificación, dejando en su poder copia del mismo, así como testimonio de las constancias indispensables para la ejecución del acto reclamado y haciendo constar a pie de pagina la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la de presentación del escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Para la substanciación del juicio de amparo es necesario distinguir dos situaciones completamente distintas: una cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite su facultad de atracción prevista contenida en el párrafo final de la fracción **V** del artículo **107** constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado

de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión; recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto; suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda, ordenando constancia en autos bajo su firma junto con la del ponente y la del secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas. El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba

designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

En los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del amparo directo, se observaran las reglas siguientes: Examinará la demanda de amparo, pudiendo dictar alguno de los siguientes autos: *de admisión* (cuando la demanda cumple con todos los requisitos legales), *de desechamiento* (cuando de la demanda se advierta un caso de notoria improcedencia), *de prevención* (cuando no se han satisfecho los requisitos que exige la ley, en cuyo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desechará su demanda), *de incompetencia* (cuando el Tribunal advierte que carece de las facultades legales para conocer del asunto planteado por el quejoso), o *de impedimento*.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso de origen, podrán presentar, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del que fueron emplazadas, sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar los autos para formular su pedimento, debiendo devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido.

Concluido el plazo para que el Ministerio Público formule su pedimento y hecho que sea o no, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual se lista para discusión y si fuera aceptado por unanimidad o mayoría de votos, se

tendrá como sentencia definitiva, en caso contrario, se designará a un nuevo magistrado para que elabore la sentencia correspondiente.

2.8.3.3 De las Sentencias

En palabras del profesor Eduardo J. Couture, la sentencia es un acto que se emite dentro de un procedimiento, cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional ya que aplica la ley a un caso concreto para resolverlo, decidiendo los puntos sometidos por las partes al conocimiento de un juzgador. En materia de Amparo, el concepto de sentencia, de acuerdo con el profesor Carlos Arellano García, es el “acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”.¹⁵

La Ley de Amparo, específicamente en su artículo **77**, señala los lineamientos que debe cumplir toda sentencia de amparo. Estos requisitos, consisten en la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y, los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. A su vez, el artículo **190** del ordenamiento legal en cita, establece que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y

¹⁵ Arellano García, Carlos. “*El Juicio de Amparo*”, 10ª edición, Porrúa, México, 2005, p 799.

expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

De lo anterior, siguiendo la práctica jurídica y apoyándonos en la doctrina, podemos distinguir tres partes formales de la sentencia de amparo, partes a las que se les ha denominado: *resultandos*, *considerandos* y *resolutivos*.

Resultandos, Es aquella parte de las sentencias en que el juez expone de manera sucinta y concisa, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se suscitaron dentro del juicio, es decir, refiriéndose a la posición de cada una de las partes, afirmaciones, argumentos esgrimidos, así como las pruebas ofrecidas y mecánica de desenvolvimiento.

Considerandos, Es la parte medular de toda sentencia, ya que en ella, la autoridad manifiesta los razonamientos lógico – jurídicos que derivados de las pretensiones y manifestaciones de las partes, determina el sentido de su resolución, es decir, que la llevaron a sobreseer, conceder o negar el amparo solicitado, resolución que siempre habrá de encontrar apoyo en la ley.

Puntos resolutivos, Consiste en aquella parte de la sentencia en que el juzgador, después de analizar en su conjunto los apartados que anteceden, expresa con claridad y precisión, la conclusión a la que ha llegado, es decir, señala el acto o actos por los que se sobresee, concede o niega el amparo solicitado.

Las partes de toda sentencia, en su conjunto, deberán además de cumplir con ciertos principios internos esenciales o substanciales a los que la doctrina ha coincidido en llamar:

De congruencia, principio que nuestro máximo tribunal ha dividido en dos, el primero denominado congruencia externa y que consiste en el hecho de que las

sentencias deberán dictarse de acuerdo con la demanda, contestación y pretensiones oportunamente deducidas por las partes dentro del juicio; y congruencia interna, consistente en que dentro de dicha resolución no se contengan afirmaciones o negaciones que se contradigan entre sí. Al respecto, resulta interesante conocer la jurisprudencia y tesis que al respecto se han emitido, la primera de ellas localizable bajo el número **I.1o.A. J/9**, emitida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo **VIII**, Agosto de **1998**, página **764**; así como las tesis relativas, la primera de ellas correspondiente a la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tomo **XI**, Página **193** y la última también de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **VI**, Agosto de **1997**, página: **813** y bajo el número **XXI.2o.12 K**; mismas que son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. “*

“SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una*

incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”*

De exhaustividad, consiste en el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos,

obligación que implica que el juzgador decida las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

De fundamentación y motivación, principio que las sentencia de amparo, como todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, deben cumplimentar y consisten en la obligación de las autoridades de expresar las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso planteado encaje en las hipótesis normativas en que se apoya (fundamentación), pero además, expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (motivación). Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas; la primera de ellas dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena Época, visible bajo el número **VI.2o. J/43** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769; la segunda de ellas emitida en la Octava Época por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número **VII.P. J/15**, Tomo III, Marzo de 1996, página 769; y la tercera de ellas también de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible bajo el número **V.2o. J/32** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 54, Junio de 1992, página 49; mismas que son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra*

en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. SU ALCANCE. *No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.”*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Las sentencias, al igual que toda resolución, puede tener diversos sentidos, en el caso del Amparo, pueden ser dictadas en tres diversos sentidos, ya sea que sobresean, concedan o nieguen la protección solicitada.

Las sentencias *sobresean*, cuando se presenta alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de la materia, y que grosso modo son: cuando

el quejoso se desista expresamente de su demanda; cuando, en el caso de derechos personalísimos, el quejoso muera durante la substanciación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; no exista el acto reclamado o éste haya cesado sus efectos; o por inactividad procesal; estas causales se caracterizan porque impiden al Juez entrar al estudio del acto reclamado para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Las sentencias que *conceden* el amparo, son aquellas que declaran la inconstitucionalidad del acto reclamado y tienen por objeto, “restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en caso de que sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.¹⁶

Las sentencias que *niegan* el amparo al quejoso, son aquellas en las que el Juzgador constata la constitucionalidad del acto reclamado y por ende, confirma la validez del acto mismo.

Por regla general, las sentencias dictadas en Amparo Directo no admiten recurso alguno, de ahí que también se les denomine uni – instancial, sin embargo, dicha regla admite una excepción, esto es, el **recurso de revisión**, cuyo análisis será materia de los siguientes capítulos.

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op cit. p. 525.

CAPÍTULO III

“EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

3.1 CONCEPTO

No obstante el logro alcanzado con el “Amparo” tanto vía Directa como Indirecta, hasta ahora, ninguno de ellos, garantiza que la resolución dictada sea siempre completamente apegada a derecho, pues los órganos ante los cuales se substancia y resuelve dicho medio de defensa, o mejor dicho, sus integrantes, como todo ser humano, se encuentran expuestos a cometer errores, lo que ocasiona que al dictar sus resoluciones puedan también incurrir en violaciones a la **legalidad**. Sin embargo, para remediar y subsanar esos errores, el legislador estableció ciertos medios de impugnación, a través de los cuales permite a la autoridad enmendar o corregir los errores en contra de la legalidad o de la justicia; a estos medios de impugnación los conocemos actualmente como **“recursos”**.

Para entender que es un *recurso* es necesario acudir a la doctrina, en donde autores como Carlos Arellano García, lo definen como “la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.¹

Rosmarino por ejemplo, define al recurso desde un punto de vista amplio y desde un punto de vista restringido. En sentido amplio, significa “el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una

¹ Arellano García, Carlos. *Op cit.*, p. 844.

resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior”, desde el punto de vista restringido, el recurso “presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada, necesariamente a un tribunal de instancia superior”.²

Ignacio Burgoa Orihuela, lo define como “un medio jurídico de defensa que surge dentro del procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado”.³

Ahora bien, de los conceptos antes transcritos, así como del significado literal de la palabra “revisión”, es posible inferir el concepto de recurso de revisión y entenderlo como el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, judicial o administrativo para impugnar un acto dentro del mismo y que consideran les causa agravio, a fin de obtener su revocación o modificación, sometiéndolo a un nuevo análisis por parte del superior jerárquico de la autoridad que dicta el acto impugnado.

Una vez establecido el concepto de recurso de revisión y para comprender mejor su tratamiento dentro del derecho mexicano es conveniente conocer algunos de sus principales antecedentes jurídicos, de entre los que destacan los siguientes:

Las dos primeras Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, no contemplan el recurso de revisión; la primera de ellas, es decir, la de **26 de Noviembre de 1861** “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la

² Rosmarino Romero, “*Lecciones de Amparo*” Porrúa, México, 1998. p.868

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op cit*, p. 578.

Federación, que rige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma” trata únicamente el recurso de apelación y el de súplica.

A fines del año de 1868 se presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas sustanciales a la Ley de 1861, misma que se aprobó y promulgó con la categoría de **ley el 20 de enero de 1869**. Es de destacar que en esta etapa y encontrándose al frente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Ignacio L. Vallarta, el juicio de amparo se desarrolló con amplitud, razón por la cual se denominó la “época de oro del juicio de amparo”, sin embargo, esta ley al igual que la **20 de Enero de 1882**, no contemplaba más recurso que el de responsabilidad,

Es hasta la **Ley de 14 de Diciembre de 1882** en la que ya se encuentran verdaderos antecedentes del recurso de revisión; en donde además se contempla el recurso de queja. En esta ley, la revisión operaba por ministerio de ley, es decir, de manera obligatoria y automática, pues en su artículo 33 se establecía que, “notificada la sentencia (de amparo) a las partes y sin nueva citación, el Juez remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley”, es decir, para su revisión, pues el mismo artículo en su parte final pregonaba “Las sentencias de los jueces nunca causarán ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes”;⁴ una vez recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de nueva citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días contados desde la vista, teniendo facultades de mandar practicar las diligencias que estimara necesarias y así mejor proveer o suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento.

⁴ *Ibidem.* p. 872

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, también se contemplaba el recurso de revisión y el recurso de queja en los mismos términos que el Código de 1882, es decir, el recurso de revisión procedía en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado. El procedimiento continuó siendo el mismo, el Juez de Distrito debía remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, la Corte, procedía a realizar la revisión extendiéndose a todos los procedimientos del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado.⁵

El **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908**, igual que los anteriores, prevé el recurso de queja y el de revisión; respecto al recurso de revisión en esta ley, cabe destacar que, **primero**, concedía su procedencia en contra de las resoluciones que dictaran los Jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado, teniendo derecho a interponerlo tanto las partes o el tercero perjudicado, así como el Ministerio Público cuando en este último caso, la suspensión perjudicara los intereses de la sociedad o del fisco; **segundo**, el recurso debía interponerse en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes si se interponía ante la Suprema Corte de Justicia y en caso de urgencia, la revisión podía pedirse a la superioridad respectiva vía telegráfica; y **tercero**, también procedía el recurso de revisión en contra de la sentencia de fondo que se dictara al resolver el juicio de amparo y al igual que en los ordenamientos anteriores, la revisión también operaba de oficio.

La **Ley de 18 de Octubre de 1919** contemplaba, igual que sus antecesoras, los recursos de queja, y revisión, pero además, establecía el recurso de súplica. También destaca en esta ley el hecho de establecer por primera vez, una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión, pues

⁵ Cfr. Rosmarino, Op cit.

señalaba que si el sobreseimiento había sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de Ley, después de que las partes hubieran podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte, cuando revocara el sobreseimiento, entraría al fondo y fallaría lo correspondiente, concediendo o negando el amparo, en otras palabras, concedía a la Suprema Corte, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el juez de Distrito se hubiese abstenido de hacerlo y hubiere decretado el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando, al revisar dicho sobreseimiento, la Corte lo encontrare injustificado y revocare el auto del inferior.

La ley de 18 de Octubre de 1919, a diferencia de su antecesora, establecía la obligación para el Agente del Ministerio Público de interponer el recurso de revisión siempre que la resolución perjudique los intereses de la sociedad y el fisco.

La ***Ley Reglamentaria de 10 de Enero de 1936***, actualmente en vigencia, a diferencia de las anteriores, consigna un capítulo especial denominado “De los Recursos” contemplando además del recurso de revisión, los recursos de queja y de reclamación. En ella, se establecen los casos, términos y condiciones específicos para la procedencia del recurso de revisión, mismos que analizaremos a continuación.

3.2 PROCEDENCIA

El recurso de revisión en amparo directo, encuentra su fundamento en el artículo **107**, fracciones **VIII** y **IX** de nuestra Constitución Política y artículo 83 de la Ley de Amparo. Las fracciones VIII y IX del primero de los ordenamientos legales antes citados, establecen respectivamente que el recurso de revisión procederá en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito y, en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo

pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia entrañe la fijación de un criterio de importancia.

Acorde con los preceptos constitucionales señalados, el artículo 83 de la Ley de amparo, en sus cinco diversas fracciones, establece que el recurso de revisión procede:

A) FRACCIÓN I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Del análisis de esta fracción, derivan diversos supuestos y consisten **primero:** Cuando el Juez, al momento de recibir la demanda de amparo advierte alguna de las dieciocho causales previstas en el artículo **73** de la Ley de Amparo, es decir, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, invariablemente con fundamento en el artículo **145** de la ley reglamentaria, desechará de plano la demanda de amparo. Ante este supuesto, el quejoso se encontrará en aptitud de solicitar la revisión en contra de dicho auto.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido las jurisprudencias que se transcriben y en las cuales señalan cuándo procede desechar de plano la demanda de amparo, así como qué debe entenderse por el término “motivo manifiesto de improcedencia” que difiere del de “indubitable”; la primera de ellas bajo el número **13o.A. J/6**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo **XX**, Septiembre de **2004**, página, **1631**; y **I.6o.C. J/19** la segunda de ellas, también de la Novena Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Septiembre de 1999, página: 730; y que son del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95 que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos “manifiesto” e “indudable” a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e “indudable” significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con

dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional al no impartir una justicia pronta y expedita.”

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.”

Segundo: En este supuesto es necesario recordar que, cuando la autoridad recibe una demanda de amparo en la cual se observa que el quejoso omitió cumplir alguno o algunos de los requisitos exigidos conforme al artículo **116** de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo **146** de este mismo ordenamiento, lo mandará prevenir para que llene los requisitos omitidos, aclare o supla las faltas o lagunas, que en su caso haya incurrido. Sin embargo, cuando el quejoso deje de cumplimentar dicho requerimiento, la autoridad hará efectivo el apercibimiento y dictará el auto mediante el cual tendrá por no interpuesta la demanda de amparo. Ante este supuesto, el quejoso tendrá también la posibilidad de impugnar el auto respectivo a través del recurso de revisión.

B) FRACCIÓN II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a. Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b. Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c. Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

En esta fracción, el legislador se refiere a las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en donde, el Tribunal de alzada analiza los agravios esgrimidos por el recurrente para determinar si el acto dictado por el A quo se encuentra apegado a derecho.

C) FRACCIÓN III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Esta fracción comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dictan por los Jueces de Distrito antes de la Audiencia Constitucional. Asimismo, se refiere a las interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos que se entablan cuando el expediente relativo al juicio de que se trate, por

circunstancias ajenas al mismo (robo, negligencia del personal del juzgado o causas de fuerza mayor), se extravía.

El sobreseimiento es una resolución judicial por virtud de la cual se pone fin al procedimiento, sin embargo, no da solución a la controversia planteada, ya que el juez no entra al estudio de fondo del asunto sino que se basa en consideraciones, circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación y que son ajenos al debate de fondo planteado por el quejoso.

Estas consideraciones, circunstancias o hechos se encuentran expresamente contempladas en la ley reglamentaria, de tal suerte que el juez, invariablemente deberá sujetarse a ellas, concretamente al artículo **74** de la Ley de amparo que establece como causales de sobreseimiento las siguientes:

- a.** Desistimiento o muerte (siempre que se trate de actos que afecten derechos personalísimos) del quejoso;
- b.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley en comento;
- c.** Por inexistencia del acto reclamado; y
- d.** Por inactividad procesal.

Si el juez, antes de la audiencia constitucional advierte que alguna de estas hipótesis se actualiza, sobreseerá el juicio de amparo y el quejoso se encontrará en aptitud de promover el recurso de revisión.

Cabe insistir que en los casos de sobreseimiento, a diferencia de las causales de improcedencia, el juzgador se abstiene de entrar al fondo del asunto por algún impedimento legal y extingue su jurisdicción sin decidir la controversia constitucional planteada, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al emitir la resolución combatida.

D) FRACCIÓN IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la violación de que se trate trascienda al resultado del fallo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse también los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Esta hipótesis comprende las sentencias dictadas por el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos de violación de garantías en materia penal, previstas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; siendo requisito indispensable que además se impugnen los acuerdos dictados durante la audiencia constitucional.

Conveniente recordar que la audiencia constitucional es un acto procesal que se rige por los principios de unidad, continuidad y concentración. Asimismo, que concluye con la sentencia que en ella se dicte, la cual, por regla general se dicta el mismo día y hora señalado para la celebración de la audiencia, sin embargo, en la práctica y debido al cúmulo de labores de los juzgados, la sentencia correspondiente se puede válidamente dictar en una fecha posterior, sin que por ese hecho se considere ilegal; ello es así, en virtud de que dicha audiencia es considerada un acto continuo desde el día de su celebración hasta el día en que se dicte la sentencia respectiva. De esta manera, si el quejoso impugna la sentencia dictada, también deberá impugnar todos los acuerdos pronunciados durante todo el tiempo que dure la audiencia constitucional. Al respecto, sirven de apoyo las tesis que a continuación se transcriben, la primera de ellas dictada en la Octava Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo **VIII**, **1991**, página **135**; la segunda de ellas correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XII, 2000, página 187 (1ª. VII/2000), mismas que son del tenor siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO EXISTE VIOLACION AL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CELEBRA EN UNA FECHA Y SE DICTA SENTENCIA EN OTRA POSTERIOR. *Es cierto que la audiencia constitucional consta de tres períodos: 1) El probatorio; 2) El de alegatos y 3) El de sentencia. Sin embargo, debe entenderse que estos únicamente se establecen en cuanto a la forma en que aquélla debe desarrollarse, ya que la audiencia constitucional es un solo acto procesal en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo. Por tanto, la circunstancia de que se hubiese celebrado la audiencia en una fecha y dictado sentencia en otra posterior, no significa que no formen parte de un mismo acto procesal y, en consecuencia, no existe violación al precepto referido.”*

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la*

sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.”

E) FRACCIÓN V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Esta fracción constituye la excepción a una regla; esto es, al Juicio de Amparo Directo, cuya naturaleza es uni-instancial, es decir, que se resuelve en una sola instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyas sentencias pronunciadas son inatacables; dicha excepción se actualiza en los casos de amparo directo en los cuales el quejoso haga valer cuestiones de constitucionalidad de normas generales, y en los que se haya dictado resolución alguna en la que se resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad planteada, y siempre que además se cumplan otros requisitos legales de procedencia que, dada las interesantes y trascendentes reformas tanto en su fundamento constitucional como legal y que por constituir la materia central del presente

trabajo de investigación, se analizarán de manera pormenorizada en el siguiente capítulo.

Por ahora basta decir que en este supuesto la autoridad deberá limitarse a estudiar como materia del recurso, única y exclusivamente las cuestiones propiamente constitucionales planteadas, sin poder abordar otras cuestiones.

3.3 COMPETENCIA

En sentido lato, la competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones”.⁶ Ahora bien, en estricto sentido, para que las autoridades estatales puedan cumplir con sus obligaciones y desempeñar la función que les fue conferida, es necesario que se les dote de ciertas facultades específicas. A ese conjunto de facultades específicas con que el orden jurídico las inviste, es a lo que se conoce como “*competencia*”.

La característica fundamental de un sistema federal es su distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno (Federación y Estados), de tal manera que cada uno pueda actuar dentro de sus límites y conforme a las facultades conferidas por la norma suprema, sin obstaculizarse entre sí y sin duplicidad de funciones. De esta forma, y en atención al principio de distribución de competencias, para que la autoridad pueda llevar a cabo su actuación, es necesario que se funde en la ley que expresamente le confiera dicha atribución, lo que se traduce en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite. En el presente caso, significa que sólo aquel tribunal que legalmente se encuentre facultado, será competente para conocer del recurso de revisión.

⁶ Gómez Lara, Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, 3ª reimpresión, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005, p. 145.

3.3.1 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.3.1.1 Del Pleno

De conformidad con los artículos **84** de la Ley de Amparo y **10** fracciones **II** y **III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tendrá competencia para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Resuelvan las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o esfera de competencia del Distrito Federal o a la inversa (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III).

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia ejercite su facultad de atracción prevista en el artículo 107 fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, es decir, estime que un amparo en revisión, por su interés y trascendencia, debe ser resuelto por ella, o bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, deba conocer del mismo.

En éste último caso, si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

3.3.1.2 De las Salas

El artículo 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del

inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.2 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

De acuerdo con el artículo **85** de la Ley de Amparo y **37** fracciones **IV** y **V** de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Los Tribunales Colegiados de Circuito también tienen competencia para conocer del recurso de revisión, facultad que ejercerán solo en los siguientes casos:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos en que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; Concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que la concedan o nieguen y en los que nieguen la revocación o modificación de dicho auto; Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en la reposición de autos.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (Fracción I del artículo 84 de la Ley reglamentaria), ni se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

3.4 SUBSTANCIACIÓN

3.4.1 TÉRMINO Y REQUISITOS PARA INTERPONERLO

Conforme al artículo **86** de la Ley reglamentaria, el recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, dentro del término de **diez días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

El recurrente, al interponer la revisión ante la autoridad competente, deberá expresar en su escrito los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; para el caso de que el recurso se intente en contra de la resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto Constitucional.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, consecuentemente, el recurrente deberá realizar un silogismo lógico-jurídico en el que exprese cuál es la hipótesis normativa infringida, la disposición legal violada, la actuación o parte de la sentencia o resolución que resulta ilegal y explicar el concepto por el cual considera se infringió la resolución impugnada; el agravio que carezca de estos requisitos, no es apto para ser tomado en consideración, pues impide al juez entrar al estudio y análisis del asunto planteado y en consecuencia será declarado inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **A-42**, sustentada en la **3ª** Época, año **VIII**, marzo de **1995**, pagina **8**; así como las tesis transcritas a continuación:

“CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que causa el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastara que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, estos deben considerarse inoperantes.”

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes en juicio; en caso contrario, la autoridad lo requerirá para que dentro del término de tres días, exhiba las copias omitidas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además del quejoso y tercero perjudicado, de conformidad con el artículo **87** de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer recurso de revisión, pero, sólo en contra de las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado. Sin embargo, tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sin embargo, pueden por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, promuevan los incidentes y recursos que señala la Ley de Amparo.⁷ En el caso del Presidente de la República, podrá ser representado por el Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto y de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Actualmente, con motivo de las reformas a la Ley de Amparo,⁸ los órganos legislativos federales, de los Estados y el Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o legales respecto de los actos jurídicos que en su contra se reclamen.

⁷ “Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo”, Diario Oficial de la Federación, 16 de agosto de 2005.

⁸ Idem

3.4.2 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Interpuesta la revisión y en su caso, recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos de violación de garantías en materia penal, previstas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, dentro del término de veinticuatro horas, remitirán a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, el expediente original, así como el original del escrito que contenga los agravios formulados por el recurrente y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de revisión previstos en la fracción II del artículo 83 de la ley de la materia, con el escrito original de expresión de agravios, deberá también remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, el expediente original del incidente de suspensión.

En tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, indicando además a pie de pagina la fecha y hora de recibo del mismo.

Cuando la revisión se interponga contra la sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente original, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la

Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

3.4.3 CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN

Recibido el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, pudiendo dictar un auto de admisión o bien de desechamiento.

Auto de Admisión: Es la resolución dictada por la autoridad competente, cuando, interpuesto un recurso de revisión, estima se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley para su procedencia y además cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de la materia.

Auto de Desechamiento: A contrario sensu, es la resolución que dicta la autoridad competente, cuando estima que un recurso de revisión no reviste las características exigidas por la ley reglamentaria, para su estudio y procedencia. Existe un obstáculo jurídico que impide al juzgador la decisión de fondo de la controversia constitucional.

En este caso y siempre que se trate de un recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, que no contengan pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una ley o no establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, la ley obliga a la autoridad que conozca del recurso, a imponer al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, además de las sanciones penales que procedan, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

3.4.4 RESOLUCIÓN

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, dentro del término de los diez días siguientes, se mandará turnar el expediente al Ministro relator que corresponda a efecto de, dentro de los treinta días siguientes, formule por escrito, el proyecto de resolución.

El proyecto de resolución del recurso de revisión, deberá ser relatado en forma de sentencia; del cual, una vez formulado, se pasará copia a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea suficiente el plazo de treinta días para formular proyecto, podrá pedir la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. El día y hora señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución formulado, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, debiendo siempre ceñirse conforme a las reglas siguientes:

1ª. Se examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerarse los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

2ª. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo en contra de la sentencia pronunciada por

un Tribunal Colegiado de Circuito, también se considerarán las respectivas copias certificadas de las constancias de autos;

3ª. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

4ª. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

5ª. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, limitándose exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

6ª. En aquellos casos en que el recurrente sea un menor de edad o incapacitado, la autoridad examinará los agravios esgrimidos y suplirá las

deficiencias y apreciará los actos reclamados y su inconstitucionalidad debiendo recabar las pruebas que estime necesarias y que se hayan rendido ante la responsable y no obren en autos del recurso planteado.

Una vez debatido el proyecto de sentencia, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que en derecho corresponda, pudiendo presentarse dos situaciones diversas, primera: que el proyecto sea aprobado o, segunda: que se realicen adiciones o modificaciones al mismo.

Si el proyecto del magistrado relator fuese aprobado sin adiciones ni reformas, se firmará por el Ministro Presidente, por el ponente, y por el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, el cual tendrá los efectos de sentencia definitiva.

Para el caso de que no fuere aprobado el proyecto presentado, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

En los casos de revisión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, admitido el recurso, el Presidente dictara el auto por virtud del cual ordene turnar el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se admita el recurso tendrá los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes y observando las cuatro primeras reglas antes mencionadas.

CAPÍTULO IV

“PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, FUNDADO EN LA VIOLACIÓN A UN TRATADO INTERNACIONAL: LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

4.1 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El sistema jurídico mexicano se integra por normas de derecho interno así como por normas de derecho internacional previamente incorporadas al orden nacional. De entre las normas de derecho internacional destacan las relativas a la protección de derechos humanos, las cuales han adquirido una notable importancia dentro de la comunidad internacional, quien se ha percatado de que es un tema cuya promoción y protección no es una cuestión que compete sólo a un Estado en particular sino a todas las naciones.

Asimismo, debido a que los derechos humanos constituyen normas destinadas a la protección del individuo, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social o económica, sexo y edad y ante la ausencia de una regulación interna para hacer valer estas prerrogativas inherentes al hombre, es que la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de celebrar instrumentos internacionales que consignen este mínimo de derechos que debe gozar el individuo. Entre los tratados internacionales relativos a derechos humanos destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención relativa a la Esclavitud; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la

Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta última, materia del presente trabajo de investigación.

Como se ha venido sosteniendo en los tres capítulos anteriores, para que un tratado internacional forme parte del sistema jurídico mexicano, es necesario que satisfaga los requisitos de forma y de fondo a los que se contraen los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º, párrafo segundo de la Ley Sobre la Celebración de Tratados; razón por la cual para continuar con este estudio, se requiere saber 1) si la Convención Sobre los Derechos del Niño forma parte del sistema jurídico mexicano y 2) si puede servir de referente para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, interrogante la segunda de ellas que será analizada más adelante.

En cuanto a la primera de las interrogantes antes mencionadas, es necesario descubrir si la Convención Sobre los Derechos del Niño cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos por los ordenamientos jurídicos internos. Los requisitos formales consisten en:

- i)* Que todo tratado se celebre por el Presidente de la República;
- ii)* Que sea aprobado por el Senado de la República; y
- iii)* Que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando que la Convención Sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari el día **10** de agosto de **1990** y se depositó el instrumento respectivo ante el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas el día 21 de septiembre de ese mismo año; es posible concluir que la convención en cita satisface plenamente el primero de los requisitos formales antes mencionados, esto es, ser celebrado por el Ejecutivo Federal.

El segundo de los requisitos, consistente en que el tratado sea aprobado por el Senado, también se encuentra satisfecho, en virtud de que La Convención de referencia fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día **19** de junio de **1990**, tal y como consta en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio del mismo año.

El **25** de enero de **1991** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, dándose a conocer así su texto definitivo y propagándose para su debida observancia. De aquí que se desprenda que la convención en cita, también cumple el tercero de los requisitos formales en mención y que se encuentra previsto en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, es decir, ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Además de los requisitos formales, para la validez y aplicación en territorio nacional de todo tratado internacional, es necesario que el mismo satisfaga el requisito de "*fondo*" consistente en estar de acuerdo con la Constitución General de la República, lo que se traduce en que la Convención Sobre los Derechos del Niño, únicamente formará parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución, no sólo cuando haya cumplido los requisitos formales, sino también, si su contenido está de acuerdo con la propia norma fundamental, es decir, siempre que no contravenga principio alguno consagrado en ella.

Para saber si la Convención Sobre los Derechos del Niño se encuentra en consonancia con la Constitución General, se requiere descubrir su naturaleza jurídica, su teleología; lo cual es posible si se acude al texto mismo del documento.

En el preámbulo del instrumento internacional que interesa al presente trabajo, los Estados parte reconocen la necesidad que tienen todos los niños del

mundo; debido a su falta de madurez física y mental así como a las condiciones sumamente difíciles en que se hayan viviendo; de disfrutar de cuidados, protección y asistencia especiales que les permitan alcanzar un desarrollo armónico y que para lograrlo se requiere de la cooperación de la comunidad internacional.

En el instrumento mismo se reconoce también que las razones que inspiraron a los Estados parte para celebrar esta Convención de la cual México es partícipe, fue la de proteger, amparar, resguardar y tutelar al niño desde todos los ámbitos posibles, incluyendo la debida protección legal; basándose siempre en los principios de libertad, justicia, paz, igualdad, dignidad y solidaridad. Teniendo en cuenta esos principios es que la Convención establece una serie de prerrogativas a favor de los niños, sobre todo en materia civil (derechos personalísimos), familiar, seguridad social, educativa e incluso penal.

Ante la falta de prerrogativas consignadas en la Constitución General a favor de los menores de edad, México se ha visto en la necesidad celebrar diversos tratados y comprometerse a nivel internacional, pues hasta ahora en ellos, específicamente en la Convención Sobre los Derechos del Niño se desarrollan los derechos fundamentales que como todo ser humano, deben gozar los menores de edad. Instrumento que precisa una serie de derechos a favor de los infantes, sobre todo en materia penal, con una amplitud que no desarrolla nuestra Carta Magna y que recientemente incorpora a su texto al reformar el artículo 18 Constitucional¹ y referirse expresamente a la justicia de menores infractores de la ley penal en la forma siguiente:

¹ “Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2005.

“ARTÍCULO 18.-

.....

.....

La federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y la que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del

adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

De acuerdo con los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo antes señalado, si bien es cierto nuestra Norma Fundamental hace referencia a los menores infractores, no menos cierto es que esa mención aún no establece claramente aquellos aspectos bajo los cuales deberá regirse el procedimiento en el caso de dichos menores infractores. Asimismo, tal y como se advierte de los artículos 19 y 20 del ordenamiento legal en cita, las garantías que en ellos se consignan son sólo a favor de los “inculpados”, quienes de conformidad con el Derecho Penal, son los sujetos a quienes se les puede imputar responsabilidad penal, es decir, aquellos sujetos que han cumplido dieciocho años, excluyendo a los menores de edad, a quienes se les deja en un estado de indefensión al no fijar las bases conforme a las cuales se desarrollará el juicio entablado en caso de infringir las leyes penales.”

Tal cual se reconoce en la propia Convención, los derechos fundamentales de los niños constituye una especie del género “derechos humanos”, que se encuentran dirigidos a un sector específico de la población socialmente vulnerable de los Estados-parte, esto es, a favor de los menores de edad, sin embargo, cabe destacar que ese trato no implica un trato “discriminatorio”, pues de ser así el mismo iría en contra de la Constitución Política y por ende su incorporación al derecho interno se encontraría proscrita.

La discriminación, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen

étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Ese trato diferencial es atentatorio contra la dignidad humana y tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas por simples razones de edad, sexo, condición económica, religión, etcétera; característica que no puede atribuirse a la Convención que nos ocupa, la cual, contrario sensu, establece a favor de los menores, una serie de prerrogativas que no contempla la Constitución, ampliando la esfera jurídica a favor de los infantes y que al darse cuenta de ello, el gobierno decide incorporarla al Derecho Mexicano llegando incluso a considerarla Norma Suprema como una categoría especializada de los derechos humanos.

Como se observa, la Convención Sobre los Derechos del Niño, cumple también el requisito de fondo consistente en ser acorde a la Constitución General de la República, razón por la cual es plenamente válida y de aplicación en todo el territorio mexicano. Pero, debido a que dicho instrumento contiene principios fundamentales sobre derechos humanos, obliga a acudir a un precepto Constitucional más, esto es, al artículo 102, inciso B), el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **28** de enero del año **1992** y a través del cual se eleva a rango constitucional las cuestiones relacionadas con la protección a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

4.2 EL ARTICULO 102 B) CONSTITUCIONAL Y SU REFORMA DE 28 DE ENERO DE 1992

El primero de noviembre de 1991, el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, anunció que en ejercicio de su facultad consagrada en el artículo 71, fracción I de la Constitución, presentaría la iniciativa de ley mediante la cual proponía adicionar el artículo **102** Constitucional, con un apartado **B)**, de manera que quedaría dividido en dos apartados: uno A, que recogería hasta entonces su actual contenido y uno B para establecer la creación de organismos protectores de derechos humanos. Esta iniciativa en palabras del propio Ejecutivo tuvo como objetivo inicial el de “estatuir al más alto nivel normativo, la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales de mi administración: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno” razón por la cual y por aprobación tanto de la Cámara de origen como la Cámara revisora, se ordenó elevar a rango constitucional las cuestiones relacionadas con la protección a los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano.

Es importante conocer un poco el proceso que tuvo esta iniciativa porque a través de él se entenderán las verdaderas razones, valores e instituciones que el Constituyente pretendió salvaguardar; es decir, se llegará a la teleología de su reforma.

La iniciativa de ley fue presentada a la Cámara de Diputados el día 18 de noviembre de 1991, fue acogida y turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y previa aprobación, fue turnada para los efectos legales procedentes a la Cámara de Senadores el día 19 de noviembre siguiente.

Durante su discusión en la Cámara de origen como en la Cámara revisora, los Diputados y Senadores realizaron principalmente los siguientes comentarios y observaciones:

“Los derechos humanos que en el siglo XVIII se reducían a las libertades naturales y establecían prohibiciones al Estado; en los dos siglos posteriores y particularmente en el actual, han conocido una ampliación de su contenido, para incorporar progresivamente otros...”

Los derechos humanos postulan que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad de derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política y origen nacional, cultural o social...

Ningún país es portador exclusivo de la defensa de los derechos humanos; ellos son principios y tarea de todos los países libres en todas las regiones del mundo. Entre todos, al interior de nuestras sociedades y mediante la difusión internacional de este principio, crearemos una era de justicia y de libertad que son el contenido esencial y universal de los derechos humanos...

México se ha comprometido internacionalmente en la protección de los derechos humanos, mediante la firma de diversas convenciones que prevén el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio.

En cumplimiento de dichos compromisos internacionales y por ser un principio fundamental, rector de las acciones del Estado mexicano, nuestro país ha adoptado diversas medidas jurídicas que, en algunos casos, han implicado

reformas a nivel constitucional o legal; en otros, los cambios se han dado al interior de la Administración Pública Federal, como fue la creación de la Comisión Nacional de Derechos humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El respeto a los derechos humanos en nuestro país, debe formar parte de la columna vertebral, de la vida cotidiana de los ciudadanos. Para garantizar este respeto, debe ser una responsabilidad del Gobierno Federal y de las dependencias de procuración de Justicia de la Nación.”

De las consideraciones antes vertidas y de la importancia que en las relaciones internacionales han alcanzado los derechos humanos fue que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, en su respectivo momento, decidieron aprobar la iniciativa de ley en comento y elevar a rango constitucional los derechos humanos. Pero ahora bien, ¿Qué debe entenderse por rango constitucional? La respuesta deriva del criterio judicial y la doctrina; se dice que una norma tiene rango constitucional cuando por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar esa categoría introduciéndolas en el texto de una constitución y consecuentemente esas disposiciones se ubican jerárquicamente al mismo nivel que la Constitución.

Conforme a lo anterior y considerando que la Convención Sobre los Derechos del Niño un instrumento especializado que corresponde al género de derechos humanos y que compromete al Estado Mexicano a nivel internacional, es posible afirmar que tiene la misma categoría que a todos los de su especie concede nuestra Norma Suprema en su artículo **102**, apartado **B**), es decir, que tiene la característica de rango constitucional. Negar esta afirmación es por una parte negar los principios que el constituyente pretendió consagrar y salvaguardar

al reformar dicha disposición y por otra, lo absurdo de darle a una norma un rango que no será respetado en la práctica.

4.3 PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO FUNDADO EN LA VIOLACIÓN A UN TRATADO INTERNACIONAL: LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

4.3.1 EL ARTICULO 107 FRACCION IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por regla general, el juicio de amparo directo es uni-instancial, sin embargo, existe una excepción a la regla, esto es, el recurso de revisión, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 107, fracción IX de la Constitución. Esta fracción tuvo en el año de 1999, una reforma trascendente y la cual es necesario abordar.

4.3.1.1 Su reforma de 11 de junio de 1999

El 6 de abril de 1999, el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le reconoce el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuso la reforma a diversos preceptos comprendidos dentro del Capítulo IV, Título Tercero de la Norma Fundamental, entre los que se encontraba el artículo **107**, fracción **IX**.

Entre otros motivos, señaló que su iniciativa se inspiró en la consolidación del Estado de Derecho en México, en el mejoramiento y fortalecimiento del poder judicial y en el ánimo de profundizar los alcances de la reforma constitucional de diciembre de 1994.

Consecuencia de esta reforma, la fracción IX del artículo 107 Constitucional quedo de la manera siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

La reforma propuesta no solo modificó los requisitos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que en amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, delimitando dentro del texto constitucional la naturaleza de su órgano administrativo y reestructurando, en parte, a éste y sus funciones; asimismo, buscando consagrar en forma definitiva el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorgó la facultad de expedir mediante acuerdos generales, los criterios de importancia y trascendencia que habrían de revestir los asuntos que en amparo directo

resolvería ella misma. Con ello, se intento también abatir el rezago que aquejaba al Máximo Tribunal del país.

4.4 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO

De conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Por otra parte, el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, señala que el recurso de revisión que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De acuerdo con las disposiciones legales acabadas de reproducir, para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere, además de que la sentencia recurrida decida sobre la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o se haya omitido el estudio de alguna de esas cuestiones

planteadas en la demanda de garantías, cumplir con dos requisitos más y que consisten en:

- i) Que el problema de constitucionalidad planteado entrañe la fijación de un criterio de importancia y
- ii) Que sea de trascendencia jurídica.

Es importante saber en qué consiste cada uno de estos últimos requisitos, que debido a su ambigüedad, han dado lugar a generar interpretaciones diversas entre los ministros de nuestro máximo tribunal, llevándolos incluso a sustentar criterios disidentes dentro de un mismo asunto planteado.

4.4.1 FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA

Para saber que se entiende por “fijación de un criterio de importancia”, es necesario acudir a la Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, pagina 315, y que a la letra señala:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa

naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

4.4.2 TRASCENDENCIA JURÍDICA

De la Jurisprudencia antes transcrita se desprende también, que deberá entenderse que un asunto es de “trascendencia jurídica”, cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad.

4.5 ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de acuerdos generales ha establecido las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, encontrándose vigente el Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999; en él se señala lo que debe entenderse por fijación de un criterio de importancia y trascendencia jurídica, razón por la cual es necesario conocerlo.

El 21 de junio de 1999, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la facultad constitucional que le confiere el artículo 107, fracción IX, a fin de lograr mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mejor impartición de justicia, emitió el “Acuerdo número 5/1999”, para establecer que los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se sujetarían a las siguientes reglas:

Primero:

El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si reúnen los supuestos siguientes:

a. Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b. Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la sala respectiva.

c. Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a. Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad y planteado;

b. Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c. En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.”

Convendría reflexionar sobre lo acertado de la reforma Constitucional del 11 de junio de 1999, pues a juicio de la suscrita, confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una verdadera facultad legislativa al permitirle mediante “acuerdos generales”, sentar los lineamientos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, facultad que en todo caso corresponde al poder legislativo y que debe encontrarse en la ley reglamentaria, es decir, en la Ley de Amparo, ya que de no ser así, se esta en la constante posibilidad de que dichos criterios de importancia sufran modificaciones al arbitrio de los integrantes de este máximo tribunal y sin seguir el debido proceso legislativo. Por otra parte, se rompe

con la estructura y los principios que rigen el orden jurídico mexicano, ya que se le otorga supremacía a un “acuerdo general” permitiendo sea a través de él como se regulen los requisitos de procedencia de un recurso que por su importancia debe encontrarse, insisto, en la Ley de Amparo.

4.6 CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE

Hasta ahora, debido a la falta de disposición alguna de la Ley de Amparo que permita definir con claridad los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo y a lo ambiguo del Acuerdo General Plenario 5/1999, el criterio de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuando es procedente un recurso de revisión, es aún endeble, lo que ha dado lugar a juicios de interpretación diversos en un mismo asunto, pues por una parte, se han emitido resoluciones que deciden desechar un recurso de revisión en amparo directo por considerar que no satisface los requisitos para su procedencia y por otra parte se han emitido votos particulares que contrario sensu, consideran que ese mismo asunto planteado, reúne plenamente los requisitos de procedibilidad; tal es el caso del Recurso de Revisión en Amparo Directo **537/2002**, promovido en contra de la sentencia pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo penal y en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo **88** de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por contravenir la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratado internacional del que México es parte, y por ende, violar el artículo 133 Constitucional.

Previo a enumerar las principales razones de desechamiento, es conveniente conocer los agravios esgrimidos por el recurrente en el asunto que nos ocupa, es decir, en el Recurso de Revisión 537/2002, promovido en contra de

la sentencia pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo penal y en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por contravenir la Convención Sobre los Derechos del Niño, argumentos que se sintetizan de la siguiente manera.

“El defensor del menor quejoso, tacha de inconstitucional el precepto 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en que se fundó dicha responsable para determinar la individualización de la medida de tratamiento, impuesta al menor ..., que determinó la Sala Superior del Consejo de Menores, e, aduciendo que se contrapone con disposiciones de carácter internacional obligatorias para nuestro país en términos del artículo 133 constitucional, y que básicamente se contienen en la Convención Sobre los Derechos del Niño en sus artículos 37, inciso e) (sic) y 40, inciso 4). --- Concluye a lo anterior, el aludido defensor, al señalar que la disposición 88 atacada no se ajusta con el documento internacional de la materia que en síntesis recomienda ante la infracción penal de un menor, se le fomenta su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los Derechos humanos, con medidas alternativas a la internación, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional. --- A lo anterior debe decirse que no asiste la razón al defensor del quejoso, en atención a que el precepto 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, contrariamente a lo alegado no se contrapone con los dispositivos 37, inciso c) y 40, inciso 4) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por tanto, no

quebranta lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no es inconstitucional. --- La consideración que antecede tiene sustento en lo siguiente: --- Los preceptos 37, incisos b), c), 40 1., 2. inciso i) y 4. de la Convención Sobre los Derechos del Niño (es importante destacarlos nuevamente para ser objetivos) textualmente dicen lo siguiente: --- '37. Los Estados Partes velarán porque: a) ..., b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; ...' --- '40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento en su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) ... b) ... i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley; ... 4. Se dispondrá de

diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en Instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.’ --- Por otra parte, los numerales 3°, 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 36, fracción I, 38, 54, 57, fracción II, 59, fracción V, 60, fracciones III y IV, 64, 88, párrafos primero y segundo, 116, 119 y 121 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicen: --- ‘3°. El menor a quien se atribuye la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.’ --- ‘21. El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros; I.- Un médico; II.- Un pedagogo; III.- Un licenciado en Trabajo Social; IV.- Un psicólogo; y V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.’ --- ‘22. Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes: I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor; ...’ --- ‘24. Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario: I.- ..., II.- ..., III..., IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;...’ ---

'36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas: I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;...' --- *'38. En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.'* --- *'54. Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción...'* --
- *'57. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I.- ..., II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena; ...'* --- *'59. La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos: I.- ..., II.- ..., III..., IV.- ..., V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a la falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y ...'* --- *'60. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos: I.- ..., II.- ..., III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan: a).- ..., b).- ..., c).- ..., d).- ..., IV.- Los*

puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y ...' --- '64. El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.' --- '88. El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social. Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo...' --- '116. Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.' --- '119. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.' --- '121. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.' --- Así, del análisis de los preceptos transcritos, se tiene que la Convención Sobre los Derechos del Niño que proclama la necesidad de proporcionar al niño una protección especial incluso la debida protección legal como las reglas mínimas para la administración de la justicia de los menores, de la cual nuestro País es Estado parte,

tales derechos fueron respetados por haberse tomado en cuenta en la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tan es así que el contenido del numeral 3º. de dicha Ley es acorde a lo señalado en el precepto 37, incisos b) y c) de la Convención; asimismo, el ordinal 36, fracción I, de la Ley de Menores Infractores recoge los principios establecidos en los citados numerales de la Convención, pues dispone que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y condiciones personales y gozará de garantías mínimas, entre otras, que mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, existirá la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción. --- Por lo anterior, es evidente que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de acuerdo con el contenido de sus preceptos, cumple con los conceptos enunciados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en tal virtud, como se señaló, no quebranta lo establecido por el artículo 133 constitucional. --- Ahora bien, respecto al artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda República en Materia Federal, no es inconstitucional por prever como medida de tratamiento la internación del menor, pues cabe señalar que no sólo no es la única medida propuesta que puede imponer el Consejero Unitario, sino además indica las reglas para su imposición, es decir, el Consejero está sujeto a tomar en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, así como deberá tener como base el dictamen técnico que elabore el Comité Técnico Interdisciplinario tal como lo dispone el numeral 24, fracción IV; independientemente de ello es pertinente precisar que la Convención en ninguno de sus dispositivos señala que está proscrita como medida de seguridad la internación, por el

contrario, sólo fue determinado que esa medida deberá se impuesta (tomando en consideración la gravedad de la infracción) como última medida, es decir, si el Comité Técnico y/o el Consejo Unitario (en nuestro país, o la denominación que se le de en cualquiera de los países asignantes) advierten que cualquier otra medida no sería suficiente para adaptar al menor; lo que, se insiste, no se contrapone con lo dispuesto en los ordinales 37, inciso c), y 40, inciso 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y, consecuentemente, no transgrede el precepto 133 constitucional. --- Por otra parte, en lo que respecta a lo alegado en el sentido de que las medidas de protección al menor ante una infracción, no pueden dejarse a elección de un Consejo de Menores formado en su totalidad por licenciados en Derecho; tal afirmación no es cierta, toda vez que de acuerdo con los preceptos 8º., fracción V, 21 y 22 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el Consejo de Menores está formado entre otros órganos por el Comité Técnico Interdisciplinario, integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y un criminólogo, los cuales evidentemente son profesionales peritos en sus respectivas materias, cuyas atribuciones son entre otras las de emitir el dictamen técnico correspondiente, con base en el diagnóstico biopsicosocial del menor, respecto de las medidas de orientación, protección y de tratamiento conducentes a su adaptación” (fojas 91 vuelta a 95 del cuaderno de amparo directo 449/2002).

2.- Inconforme con la anterior resolución, el menor ..., por conducto de su padre, ..., a quien designó como representante, interpuso recurso de revisión mediante escritos presentados el día dieciocho de marzo del año dos mil dos en la Oficialía de Partes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos, la Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ordenó la remisión de los autos del juicio de garantía y los escritos relativos a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

Del asunto en mención, aun y cuando derivo de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional especializado en materia penal, debido a que involucró aspectos relacionados con el Derecho Internacional Público y que consecuencia pertenece a la materia común, correspondió conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien por los motivos que a continuación se resumen, determino *“desechar por improcedente”*, el recurso de revisión planteado:

1.- La cuestión de constitucionalidad debe promoverse en forma tal, que confronte a una ley, tratado o reglamento, directamente con la norma fundamental y no de manera indirecta.

2.- En este recurso no se está dentro de ninguno de los supuestos a los cuales se ha hecho referencia, porque aun cuando se plantea la inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por transgredir al artículo 133 de la norma fundamental, la violación a este dispositivo se hace derivar de la infracción a un tratado internacional, como lo es la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo que en estricto sentido no constituye un planteamiento de constitucionalidad, en virtud de que no se confronta el precepto de la ley de manera frontal y directa con la Constitución, sino con aquel ordenamiento de índole internacional. Tampoco se planteó en el asunto la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República.

3.- No debe perderse de vista que el artículo 133 de la Ley Fundamental es una disposición de carácter formal, que establece que serán Norma Suprema de la Unión las leyes que de ella emanen y los tratados celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado; por lo tanto, considerar viable este recurso de revisión en amparo directo en la forma planteada, daría lugar a que a través de la infracción al artículo 133 de la Constitución General de la República procediera esta instancia de impugnación en todos los casos de amparo directo, pues bastaría el alegato de que se infringe una disposición legal para configurar la violación en términos de ese dispositivo constitucional, con lo que se ampliaría la viabilidad de esta instancia de impugnación cuya procedencia no es amplia, sino restringida única y exclusivamente a los casos indicados, dentro de los cuales no se encuentra este asunto.

4.- Por lo tanto, al no plantearse en esta instancia de impugnación la contradicción entre una ley y un precepto de la Constitución General de la República, sino una controversia entre leyes secundarias, no existe propiamente una cuestión de constitucionalidad que subsista en el recurso de revisión, lo cual hace improcedente esta vía de impugnación intentada y se impone su desechamiento.

Fundándose principalmente en los anteriores razonamientos, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

“ÚNICO.- Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en el amparo directo en revisión número 449/2002.”

Del análisis de los argumentos sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte en el presente asunto, se obtiene principalmente que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, fue considerada como una “ley ordinaria o secundaria”, razón por la cual no es susceptible de servir de base para plantear la inconstitucionalidad

de una ley en un recurso de revisión en amparo directo. Es decir, al ubicarse los tratados internacionales en la misma jerarquía que las normas secundarias, no existe razón alguna por la que las leyes federales, locales, etcétera, se sujeten al contenido de dichos instrumentos internacionales. Sin embargo, este criterio no es apoyado por todos los Ministros de nuestro máximo tribunal, lo que motivo la formulación de un **“voto de minoría”** al considerarse que el mismo asunto, reúne plenamente los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

4.7 VOTO DE MINORÍA

Dentro del mismo recurso de revisión 537/2002, los Ministros **OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS** y **JUAN DÍAZ ROMERO**, al no estar de acuerdo con el criterio que sustentó la mayoría al desechar por improcedente el recurso de revisión en amparo directo planteado, en uso de la facultad conferida en el artículo **186**, párrafo segundo de la Ley de Amparo, emitieron **“voto de minoría”** a través del cual consideran procedente el recurso de revisión de referencia. El disenso con el criterio sustentado por los demás Ministros se apoya en el tercer párrafo del artículo **17** de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en las siguientes consideraciones:

1.- Se considera que este recurso de revisión es procedente y además, que por sus características especiales es un asunto de importancia y trascendencia para establecer principios fundamentales relativos a la jerarquía de los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano, temas que son de relevancia en virtud del auge que en los tiempos actuales han tenido las relaciones internacionales que han llevado al Estado mexicano a comprometerse con la comunidad de naciones a través de la suscripción de diversos instrumentos internacionales y que aún no han sido analizados por la actual integración de este Alto Tribunal.

2.- La interpretación adminiculada, sistemática y armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto primero, fracciones I y II del Acuerdo General Plenario 5/1999, permite establecer que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, **o** se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional **o** se hubiera omitido el estudio de tales cuestiones planteadas en la demanda de amparo; y

b. Que el problema de constitucionalidad propuesto entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de este Alto Tribunal.

En el caso, se consideran cumplidos ambos requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo...porque en la demanda de amparo el menor de edad quejoso, quien se encuentra privado de su libertad con motivo de los actos reclamados en el juicio de amparo directo del que deriva este asunto, planteó en sus conceptos de violación la contradicción del artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal con el artículo 133 de la Constitución General de la República, lo cual constituye un planteamiento auténtico de constitucionalidad desde el momento en que solicitó que se cotejara aquél dispositivo de la norma legal con la carta fundamental, lo cual trascendió hasta el punto de que en la sentencia pronunciada el día veintiocho de febrero del año dos mil dos en el juicio de amparo directo penal número 449/2002, que constituye la resolución impugnada en este recurso, el Noveno Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Primer Circuito estudió ese planteamiento de constitucionalidad, calificó de infundados los conceptos de violación y declaró constitucional el precepto de la ley impugnada...

3.- De lo anterior se advierte que se cumple el primero de los requisitos de procedencia de esta vía de impugnación, relativa a que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en amparo directo decidió sobre la constitucionalidad de una ley, pues el órgano jurisdiccional que conoció del amparo directo declaró, ... que el artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, no viola el artículo 133 de la Constitución General de la República y esta es, precisamente, la materia de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión.

4.- Este problema de constitucionalidad, a juicio de los suscriptores de este voto de minoría, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, pues además de que no existen precedentes que traten directamente ese tópico, se establecería un criterio con efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad al determinarse por primera vez en la historia de este Alto Tribunal, la forma en la que los tratados internacionales se inscriben en nuestro sistema de derecho y la jerarquía de los que establecen derechos humanos como es el caso de la Convención Sobre los derechos del Niño cuyo análisis se involucra en este asunto, lo cual repercutirá al derecho internacional público y a las relaciones del país con las demás naciones que concurrieron a su celebración.

5.- Además de las anteriores razones que por sí mismas justifican la procedencia de este recurso de revisión en amparo directo, debe tenerse presente que... la norma fundamental que establece los principios relativos a la protección de los derechos humanos, por lo que es necesario internarse en el análisis del artículo 102, apartado B), de la norma fundamental, para descubrir la teleología que inspiró al Constituyente Permanente al reformar aquel precepto, es la de

ampliar la Constitución al establecer categóricamente que estas prerrogativas del hombre se inscriben precisamente en los tratados internacionales a los cuales los propios autores de la reforma constitucional atribuyen el carácter de fuente por excelencia de esos derechos, hasta el grado de que complementan el catálogo de garantías individuales previsto en la propia norma fundamental;

6.- Sobre estos temas de constitucionalidad no ha existido pronunciamiento y análisis de este Alto Tribunal durante esta Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo cual hace que sea aún de mayor entidad la materia de estudio que propone el proyecto original. Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, se estima que este recurso de revisión en amparo directo es procedente, al cumplirse los requisitos constitucionales y legales para su viabilidad, lo que impone entrar al estudio de fondo planteado, razón por la cual, los suscriptores de este voto consideran pertinente que debe quedar en carácter de voto de minoría el proyecto original presentado a consideración del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando no fue motivo de examen en cuanto al fondo, en virtud de la votación mayoritaria que decretó su desechamiento, sus consideraciones se refieren a aspectos de relevancia e importancia para establecer la jerarquía de los tratados internacionales con relación a las leyes mexicanas, discurredos por primera vez desde la actual integración de esta Suprema Corte de Justicia, las cuales eventualmente podrán servir como un punto de vista cuando este Alto Tribunal considere pertinente efectuar el estudio de este tema tan importante y novedoso en el constitucionalismo mexicano contemporáneo.

De acuerdo con los razonamientos antes expresados, es que los Ministros sustentantes del voto particular en mención, determinaron resolver el recurso de revisión planteado conforme a los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al menor... en contra de los actos reclamados a la Sala Superior y al Consejero Unitario Segundo, ambos del Consejo de Menores del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en la resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil dos dictada en el toca 022/2002 y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución remítanse los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

RESPETUOSAMENTE

***MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.
MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.”***

Los dos criterios antes señalados se sustentan en argumentos completamente válidos, sin embargo, el segundo de ellos fue el que motivó el presente trabajo de investigación en virtud de que es un tema hasta ahora inexplorado, que implica un estudio profundo, criterio amplio y cuyo análisis resultaría verdaderamente fructuoso y marcaría un precedente, tal y como los propios ministros lo señalan, dentro del Derecho Constitucional Mexicano pero además, implica la interpretación respecto al tratamiento que debe dársele a los instrumentos internacionales dentro de la legislación mexicana, principalmente aquellos relativos a los derechos humanos, materia que se elevó a rango constitucional en el año de 1992, reconociéndose que son precisamente los tratados internacionales fuente por excelencia en materia de derechos humanos.

En ese sentido, resulta aplicable la idea de que a los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos gozan de la característica de rango constitucional, es decir, tienen preeminencia respecto de las demás normas integrantes del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, en la práctica jurídica pretende dárseles la misma jerarquía que al resto de las normas de carácter general, situación que de ser correcta, carecería de lógica jurídica elevarlas a la categoría de normas constitucionales.

La finalidad de elevar una norma a rango constitucional se debe a que el Poder Legislativo Federal, observa que la norma suprema establece las bases y directrices conforme a las cuales se rige el Estado Mexicano, sin embargo, dada la multiplicidad de los principios en ella consagrados, es necesaria la existencia de disposiciones legales que desarrollen con la amplitud necesaria que cada uno de esos principios constitucionales requieren. Esas disposiciones, al derivar de un principio o precepto constitucional requieren gozar de una preeminencia distinta al resto de las normas del sistema jurídico, razón por la cual su supremacía se hace posible al elevarlas a la jerarquía de *“rango constitucional”* es decir, que se encuentran al mismo nivel que nuestra constitución federal; tal es el caso de la reforma al artículo 102 B) Constitucional de fecha 28 de enero de 1992, a través de la cual se determinó elevar a dicho rango las normas relativas a derechos humanos, incluyendo los tratados internacionales.

En esa tesitura, los tratados internacionales que versen sobre Derechos Humanos y que se hayan incorporado al Derecho Mexicano, son ley suprema y por ende, las leyes federales, locales y demás normas integrantes del sistema jurídico deben sujetarse a ellos. En el caso concreto, se traduce en que es la Convención Sobre los Derechos del Niño la que priva sobre las normas secundarias del sistema jurídico mexicano.

La problemática antes mencionada y que cada vez es más inminente resolver, implica también profundizar en los criterios de interpretación jurídica, los

cuales se orientan por principios ético-jurídicos entre los que destacan los *elevados a rango constitucional*, esto es, aquellos principios y decisiones de valor que han hallado expresión en la parte de derechos fundamentales de la Constitución, pues está reconocido que estos principios han de tenerse en cuenta incluso en la interpretación del simple derecho legal y que si estas últimas están en contradicción con las primeras, son inválidas.²

Actualmente, se reconocen diversos sistemas de interpretación, entre los que destacan *a) el método gramatical, b) el causal - teleológico, c) sistémico y d) doctrinal.*

a. *El método gramatical o literal* consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento. Este método en palabras del profesor Ignacio Burgoa “es el menos adecuado para lograr la interpretación hermenéutica del Derecho y sólo es aconsejable cuando la literalidad de los preceptos normativos es lo suficientemente clara que no deje lugar a duda alguna acerca de su ratio legis. No es el más adecuado para declarar o establecer el verdadero sentido de las disposiciones constitucionales, principalmente cuando éstas manifiestan alguna declaración fundamental de contenido político, social, económico o cultural que exprese el espíritu del ordenamiento supremo.”³

b. *Método Causal teleológico.*- También llamado por algunos autores como histórico, este sistema consiste en la averiguación y determinación de todos los factores, elementos, circunstancias, causas o fines que en un momento dado de la

² Cfr. Larenz, Karl. “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1994.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit. p. 395

vida de un pueblo hayan originado la proclamación de postulados o de principios básicos que forman el contexto esencial del ordenamiento constitucional.⁴

c. Método sistémico.- Consiste en relacionar los diferentes preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo. Esa interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando de cada una de ellas, su ámbito regulador para poder determinar cuáles establecen reglas de excepción. Es el más adecuado para disipar las aparentes contradicciones que pudieran ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con el objeto de concebir a este como un todo armónico y facilitar su debida observancia en la realidad. Suele usar las reglas de la lógica jurídica (temporalidad, especialidad y jerarquía).

d. El método doctrinal permite definir cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico.

e. Criterios de interpretación que a juicio de la suscrita, olvidó la Suprema Corte al emitir el primero de los criterios sustentados, ello, en virtud de que realizando una pormenorizada lectura del mismo, pareciera ser que la violación directa a la Constitución es sólo la confrontación de un precepto de la misma con una ley, tratado o reglamento, lo que sin duda resultaría completamente erróneo, pues para descubrir si existe una violación a nuestra norma fundamental es necesario hacer uso de mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar el sentido y alcance de la norma suprema de tal forma que se preserven los valores, instituciones y principios que el Poder Constituyente quiso salvaguardar y estar en posibilidad de confrontarlos con las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se argumenta. Implica como se observa, un análisis

⁴ Cfr. Naranjo Mesa, Vladimiro. *“Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”*, 8ª edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, p. 412.

genético-teleológico de las normas constitucionales así como del resto de las normas del sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, los Ministros de nuestro máximo tribunal, en el criterio sustentado por la mayoría, olvidaron observar lo dispuesto en el artículo 91, fracción VI de la Ley de Amparo, que la obliga al Tribunal en Pleno, a las Salas, así como al Tribunal Colegiado de Circuito que conozcan de los asuntos en revisión en aquellos casos en que el recurrente sea un menor de edad o incapaz, a examinar los agravios esgrimidos, a suplir sus deficiencias, apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 78, tercer párrafo de la ley reglamentaria. Situación que en presente caso omitieron cumplir, pues de haberlo observado, el Tribunal en Pleno habría abordado lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional en relación con el 102, apartado B) y determinado la preeminencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño respecto de la ley secundaria y en consecuencia, adoptar un criterio distinto para resolver la procedencia del recurso de revisión planteado.

Las razones antes expresadas, la problemática que guardan los tratados internacionales en la legislación mexicana, la falta de un ordenamiento interno que regule estos instrumentos, la inminente necesidad de revisar el artículo 133 Constitucional y la falta de criterios claros que regulen la procedencia del recursos de revisión en amparo directo constituyen los principales motivos por los que la suscrita presenta este trabajo de investigación y desea someterlo al estudio, consideración y reflexión de los grandes juristas que en esta máxima casa de estudios (Universidad Nacional Autónoma de México) se encuentran, esperando sea de utilidad y contribuir de manera alguna al constante avance de la Ciencia Jurídica en México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema jurídico mexicano es un orden eminentemente dinámico en el que las normas que lo integran se estructuran piramidalmente conforme al principio de jerarquía, es decir, existe entre ellas una relación de supra – subordinación, en donde la norma superior determina la creación, contenido y alcance de la norma de menor rango, al mismo tiempo que configura su fundamento inmediato de validez y en el que las normas que lo integran se subordinan a una norma suprema de la cual derivan, esto es, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 133 Constitucional, los criterios recién emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, el sistema jurídico mexicano se integra en un primer lugar por la Constitución Federal, seguida de los tratados internacionales, leyes federales, leyes locales, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares.

TERCERA.- La máxima norma jurídica en México es la Constitución Federal, norma fundamental que descansa sobre el principio de Supremacía, lo que significa que la Constitución y sólo ella es norma suprema en la República Mexicana, por lo que todos los poderes, autoridades y gobernados (habitantes de la República, Ciudadanos o no, nacionales o extranjeros) están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución Política que nos rige, con la sanción de invalidez en caso de no ser así.

CUARTA.- Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades celebrados entre dos o más sujetos de derecho internacional para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, sin importar el nombre o denominación que se les dé y que invariablemente se rigen por las normas de Derecho Internacional Público.

QUINTA.- La incorporación de normas de Derecho Internacional al sistema jurídico en México requiere cumplir con cuatro requisitos fundamentales: 1) Que el tratado esté de acuerdo con la Constitución Federal (requisito de fondo); 2) Que el tratado se haya celebrado por el Presidente de la República; 3) Que se haya aprobado previamente por el Senado de la República; y 4) Que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación (requisitos de forma).

SEXTA.- Es inminente la necesidad de revisar la Constitución General de la República, específicamente el artículo 133 para determinar el rango que corresponde a los tratados internacionales y solucionar la problemática de jerarquía existente entre estos instrumentos y las leyes federales dentro del orden jurídico mexicano; problemática que si bien puede encontrar respuesta en el criterio sustentado por la Suprema Corte consistente en que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, no resuelve la problemática en virtud de tratarse de una tesis aislada.

SÉPTIMA.- Los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano se encuentran invariablemente sujetos a la Constitución Política Federal; sin embargo, estimo que su jerarquía respecto de las demás normas, debe depender del hecho de que establezca principios o fundamentos reconocidos en la norma constitucional, los cuales deben ser respetados por la norma de menor rango. Es decir, no todos los instrumentos internacionales, aún y cuando se celebren en los mismos términos que prevé la norma fundamental, tienen la misma jerarquía, sino que debe atenderse al hecho de que regulen o no una cuestión derivada directamente de la Constitución o de una materia elevada a rango constitucional.

OCTAVA.- Los derechos humanos son una materia que debido a la importancia que han alcanzado, la falta de una legislación interna adecuada y fenómenos como la globalización, ha llevado a la comunidad internacional a celebrar sendos tratados que garanticen la protección de los mismos. México no

ha sido la excepción y esta circunstancia lo ha llevado a incorporar dichos instrumentos al derecho interno e incluso reformar la propia Constitución, vevigratia la de 28 de enero de 1992, mediante la cual adiciona un apartado B) al artículo 102 constitucional.

NOVENA.- Derivado de lo manifestado en la conclusión que antecede, se afirma que los derechos humanos y los tratados internacionales que versen sobre ellos, gozan del principio de supremacía constitucional de acuerdo con el artículo 102, inciso B) en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por ejemplo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es partícipe y a través de la cual se desarrollan prerrogativas a favor de los menores de edad.

DÉCIMA.- La Convención Sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional incorporado al derecho nacional como parte de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud de que desarrolla una serie de prerrogativas a favor de los niños, principalmente en materia penal y que recientemente hace mención en el artículo 18 de nuestra Constitución Política; consecuentemente, las leyes nacionales que versen sobre la misma materia deben atender y acatar los principios contenidos en el instrumento internacional en cita.

DECIMO PRIMERA.- La Constitución Federal establece una serie de garantías en materia penal a favor de los inculpados, sin embargo, esas prerrogativas no resultan aplicables a favor de menores infractores de la Ley penal, en virtud de que los menores no son sujetos de responsabilidad penal y por ende tampoco puede considerárseles como inculpados y/o procesados, razón por la cual, en el caso concreto, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en términos del artículo 133 Constitucional, en relación con los artículos 18 y 102, apartado B), priva respecto de las normas secundarias que rigen los procesos y procedimientos en tratándose de menores infractores, esto es, existe una relación

de supra-subordinación del tratado internacional con relación a la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- A través del juicio de amparo ya sea indirecto (también llamado de doble instancia) o directo es posible impugnar la inconstitucionalidad de normas generales. Por regla general, la sentencia que se dicte en el caso del amparo directo no admite recurso alguno de ahí que también se le conozca como uni-instancial, sin embargo, existe una excepción contemplada en el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo y consiste en tratándose de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el ejecutivo federal o local, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, en cuyo caso, procederá el recurso de revisión.

DÉCIMA TERCERA.- Una violación directa a la Constitución Federal, no significa confrontar un artículo de la misma con la ley, reglamento o tratado que se tacha de inconstitucionalidad, sino que implica acudir a la hermenéutica jurídica y desentrañar el sentido y alcance de las disposiciones de tal forma que se preserven principios, valores e instituciones que el Poder Constituyente quiso salvaguardar, es decir, requiere de un análisis genético-teleológico que permita lograr la confrontación de la ley fundamental con las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se argumenta para determinar si existe o no la conculcación a la norma fundamental.

DÉCIMA CUARTA.- Establecer las bases para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo es una facultad que la reforma de 11 de junio de 1999 al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política confiere a la Suprema Corte de Justicia, reforma que no solo modificó los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo sino que además modificó la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA QUINTA.- Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que el asunto planteado decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución además que a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala respectiva, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, esto es, cuando de los conceptos de violación expresados por el recurrente o del asunto planteado en los casos en que opere la suplencia de la queja deficiente, se advierta que los argumentos son excepcionales o extraordinarios, es decir, de especial interés, o bien, cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad.

DÉCIMA SEXTA.- Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia para determinar cuando un asunto reúne las características de ser de importancia y trascendencia jurídica son ambiguos y dejan lugar a diversas formas de interpretación, razón por la cual es necesario revisarlos, adecuarlos y contemplarlos en la ley reglamentaria de manera que brinde a los gobernados una certeza y certidumbre jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La reforma Constitucional del 11 de junio de 1999, confiere a nuestro máximo tribunal una verdadera facultad legislativa al permitirle mediante "*acuerdos generales*", sentar los lineamientos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, facultad que en todo caso corresponde al poder legislativo y que debe encontrarse en la ley reglamentaria, es decir, en la Ley de Amparo, ya que de no ser así, se esta en la constante posibilidad de que dichos criterios de importancia sufran modificaciones al arbitrio de los integrantes de nuestra Suprema Corte y sin seguir el debido proceso legislativo. Por otra parte, rompe con el orden del sistema jurídico mexicano al permitir que mediante acuerdos generales sea como se regulen los requisitos de procedencia de un recurso que por su importancia debe encontrarse en la ley reglamentaria, esto es, la Ley de Amparo.

DÉCIMA OCTAVA.- Es necesario revisar la Ley Sobre Celebración de Tratados en incluso proponer su reforma para así contar con una legislación interna que verdaderamente contemple el mecanismo de celebración de tratados en los que el Estado mexicano forme parte; ordenamiento que también debe establecer la jerarquía que corresponde a éstos instrumentos, las reglas de interpretación que deberán seguirse al aplicar el tratado al caso concreto y las causales de nulidad de los tratados de tal forma que no remita a la Convención de Viena, sino que esta última sea complementaria de la primera.

DÉCIMA NOVENA.- Es necesario también que la reforma a la Ley Sobre la Celebración de tratados sea acorde a los principios consagrados en la norma fundamental, es decir, no vaya más allá del texto constitucional como acontece con los llamados *acuerdos interinstitucionales*, los cuales en estricto sentido contravienen el artículo 117 Constitucional. Por otra parte, los legisladores deben también emplear la técnica jurídica en el uso de los términos, pues actualmente se concibe a la ratificación, adhesión y aceptación de un tratado internacional como sinónimos, términos que tanto en la Constitución Política como en el ámbito internacional tienen efectos jurídicos completamente distintos.

VIGÉSIMA.- Considerando a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos como instrumentos a los que es aplicable el principio de supremacía constitucional, es posible plantear una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que una ley secundaria sea contraria a la Constitución y a los tratados que estén de acuerdo con la misma, lo que significa que la Convención sirve como referente para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Considerando que a la Convención Sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional de la especie del género de derechos humanos que tiene preeminencia respecto de las leyes secundarias, es posible que en el caso de que estas últimas sean contrarias a los principios

consagrados en aquella, se plantee la inconstitucionalidad de dicha ley fundada en la violación de un tratado internacional con rango constitucional como lo es la convención en cita.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Consecuencia de lo anterior, es necesario establecer que no todo tratado internacional sirve de referencia para plantear un problema de inconstitucionalidad respecto de una ley, es decir, sólo en el caso de que una ley secundaria sea contraria a un instrumento internacional al que le sea aplicable el principio de rango constitucional, será procedente entrar al estudio de la inconstitucionalidad planteada. En el caso de que la ley sea contraria a un tratado internacional que desarrolla una materia no derivada directamente de la constitución, se estará simplemente ante un conflicto de leyes, el cual se resolverá conforme a los criterios de validez de las normas jurídicas y no así a través del recurso de revisión en amparo directo.

VIGÉSIMA TERCERA.- Es necesario que nuestros tribunales judiciales reconozcan y reflexionen sobre la importancia y trascendencia de que un tratado internacional, celebrado por el Estado mexicano, sea elevado a rango constitucional, vevigratia la Convención sobre los Derechos del Niño, para que en la práctica no sean consideradas como normas secundarias, criterio que no puede ser correcto, ya que de ser así, carecería de sentido y lógica jurídica atribuirle la característica de supremacía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *“Textos Básicos de Teoría del Derecho”*, Madrid, 1994.
2. Arellano García Carlos. *“Primer Curso de Derecho Internacional Público,”*, Quinta edición, Porrúa, México, 2002.
3. _____. *“El Juicio de Amparo”*, 10ª edición, Porrúa, México, 2005.
4. _____. *“Jerarquía de los Tratados Internacionales en el artículo 133 Constitucional”*, Varia Iuris Gentium, Temas Selectos de Derecho Internacional Público, *en Homenaje a Víctor Carlos García Moreno*, Porrúa, México, 2001.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, 40ª edición, Porrúa, México, 2004.
6. Caballero Sierra Anzola, Gil *“Teoría Constitucional”*, Themis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.
7. Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. *“Amparo Directo contra leyes”*, 3ª edición, Porrúa, México, 2004.
8. Castrejón García, Gabino Eduardo. *“Derecho Administrativo”*, Tomo I, 2ª edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.
9. Castro, Juventino V. *“Garantías y Amparo”*, 12ª edición, México, Porrúa, 2002.

10. De la Cueva, Mario. *“Derecho Constitucional”*, Porrúa, México, 1991.
11. Del Castillo del Valle, Alberto. *“Primer curso de Amparo”*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 1998.
12. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
13. Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *“Instituciones de Derecho Internacional Público”*, Décimo primera edición, Tecnos, Madrid, 2003.
14. Fernández de Casadevante Romani, Carlos. *“La Interpretación de las Normas Internacionales”*, Aranzandi Editorial, Navarra España, 1996.
15. Fix-Zamudio, Héctor. *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, 3ª edición, Porrúa, México, 2003.
16. Gómez Lara, Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, 3ª reimpresión, Oxford, University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005.
17. González Schmal Raúl, *“Panorama del Derecho Constitucional”*, Colección Reflexión y Análisis, Noriega Editores, México, 2004.
18. Kelsen, Hans. *“Teoría Pura del Derecho”*, Traducción de Roberto J. Vernengo, 14ª Edición, Porrúa, México, 2005.
19. Lanz Duret, Miguel, *“Derecho Constitucional Mexicano”*,
20. Larenz, Karl. *“Metodología de la Ciencia del Derecho”*, editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1994.

21. López Bassols, Hermilo. *“Los Conceptos Básicos del Derecho Internacional Público Contemporáneo”*, Porrúa, México, 2002.
22. Martínez Morales, Rafael Isidoro. *“Derecho Administrativo, Primer y Segundo Curso”*, 4ª edición, Oxford University Press, México, 2001.
23. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *“Derecho Internacional Público”*, 5ª edición, Temis, Bogotá Colombia, 2002
24. Naranjo Mesa, Vladimiro. *“Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”*, 8ª edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000.
25. Nava Negrete, Alfonso. *“Derecho Administrativo Mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
26. Noriega Cantú, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*, Tomos I y II, Porrúa, México, 2002.
27. Ortiz Ahlf, Loretta. *“Derecho Internacional Público”*, Oxford University Press, México, 2005.
28. Pacheco G, Máximo. *“Teoría del Derecho”*, cuarta edición, Editorial Jurídica, Chile, 1990.
29. Rosmarino Romero, *“Lecciones de Amparo”* Porrúa, México, 1998.
30. Sorensen Max. *“Manual de Derecho Internacional Público,”* 9ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

31. Tamayo y Salmorán, Rolando. "Introducción al estudio de la Constitución", Fontamara, 2ª edición, México, 2002.
32. Tena Ramírez, Felipe. "*Leyes Fundamentales de México*", Porrúa, México, 2002.
33. _____. "*Derecho Constitucional Mexicano*", 36ª edición, Porrúa, México, 1998.
34. Vescou, Enrique. "*Introducción al Derecho*", 21ª edición, Julio César Faira - Editor, Montevideo, Buenos Aires, 2002.
35. Walss Auriolles, Rodolfo. "*Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*" Porrúa, México, 2001.

Legislación

- * Acuerdo General Plenario 5/1999 que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 1999.
- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- * Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

- * Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 1999.
- * Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorren en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2005.
- * Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 16 de agosto de 2005.
- * Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- * Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- * Ley Sobre la Celebración de Tratados.
- * Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciberografía

www.cddhcu.gob.mx

www.info.juridicas.unam.mx

www.ordenjuridico.gob.mx

www.scjn.gob.mx/consultas/jurisprudencia